

SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
EL DÍA 1 DE ABRIL DE 2022/12 (EXPTE. JGL/2022/12)

1. Orden del día.

1º Secretaría/Expte. JGL/2022/11. Aprobación del acta de la sesión de 25 de marzo de 2022.

2º Comunicaciones. Expte. 8340/2021. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nº Q21/3142. (Nueva petición de informe).

3º Comunicaciones. Expte. 1587/2022. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nº Q21/7228. (Reiteración petición de informe).

4º Comunicaciones. Expte. 6275/2022. Escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía. Reclamación nº SE 112/2022. (Admisión a trámite).

5º Comunicaciones. Expte. 6375/2022. Escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía. Reclamación nº SE 114/2022. (Admisión a trámite).

6º Comunicaciones. Expte. 6377/2022. Escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía. Reclamación nº SE 115/2022. (Admisión a trámite).

7º Comunicaciones. Expte. 6381/2022. Escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía. Reclamación nº SE 116/2022. (Admisión a trámite).

8º Comunicaciones. Expte. 6420/2022. Escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía. Reclamación nº SE 117/2022. (Admisión a trámite).

9º Comunicaciones. Expte. 6457/2022. Escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía. Reclamación nº SE 119/2022. (Admisión a trámite).

10º Comunicaciones. Expte. 6431/2022. Escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía. Reclamación nº SE 118/2022. (Admisión a trámite).

11º Resoluciones judiciales. Expte. 7474/2021. Sentencia nº 274/2021, de 9 de diciembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 10 de Sevilla (IIVTNU).

12º Resoluciones judiciales. Expte. 3088/2022. Sentencia nº 76/2022, de 18 de marzo, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 7 de Sevilla (IIVTNU).

13º Resoluciones judiciales. Expte. 1265/2019. Sentencia nº 2742/2021, de 10 de noviembre, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (Emple@ Joven).

14º Resoluciones judiciales. Expte. 2882/2020. Sentencia nº 626/2021, de 25 de noviembre, del Refuerzo Bis de los Juzgados de lo Social: órgano reforzado Juzgado de lo Social Nº 7 de Sevilla (Emple@ Joven).

15º Resoluciones judiciales. Expte. 16832/2018. Sentencia nº 361/2022, de 9 de febrero, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (Emple@ Joven).



16º Resoluciones judiciales. Expte. 16711/2019. Sentencia nº 64/2022, de 16 de febrero, del Juzgado de lo Social Nº 1 de Sevilla (declarativa de derechos - premio por invalidez).

17º Resoluciones judiciales. Expte. 11307/2020. Sentencia nº 833/2022, de 17 de marzo, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (derechos fundamentales).

18º Urbanismo/Expte. 4920/2020. Resolución de expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela n.º 62 de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero.

19º Urbanismo/Expte. 16922/2020. Resolución de expediente de protección de legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela n.º17 de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero.

20º Urbanismo/Expte. 14077/2020. Resolución de expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en paraje denominado La Jabonera, una parte de la parcela catastral 82 del polígono 40.

21º Urbanismo/Expte. 5639/2021-UREX. Expediente de expropiación de terrenos necesarios para viario público en la continuación del ramal de conexión entre Carretera A-392 con vial del Zacatín (Vial Intermedio): Aprobación definitiva.

22º Servicios Urbanos/Contratación/Expte. 10685/2020. Suministro de vehículos para el servicio de extinción de incendios, policía local y protección civil, en cuatro lotes: Toma de conocimiento de fusión por absorción de empresa contratista.

23º Hacienda/Estadística/Expte. 3742/2021. Hoja identificativa de vivienda (HIV) reenumeración de la calle Tren de los Panaderos 27 A: Aprobación.

24º Empleo/Expte. 2130/2022. Convocatoria para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para la mejora de la empleabilidad-2022: Aprobación.

25º Turismo/Contratación/Expte. 11602/2021. Contratación de concesión del servicio de gestión turístico-cultural del Centro San Miguel: Adjudicación del contrato.

26º Educación/Expte. 10717/2021. Aprobación autorización y disposición del gasto como compensación por la gestión de los puestos escolares de la E.I. El Acebuche, 21/22 mes de febrero.

27º Educación/Expte. 10718/2021. Aprobación autorización y disposición del gasto como compensación por la gestión de los puestos escolares de la E.I. Los Olivos, 21/22 mes de febrero de 2022.

28º Participación Ciudadana/Expte.1369/2021. Devolución de la subvención concedida a la asociación de vecinos Guadaíra para gastos de actividades en el año 2021: Aprobación.

29º Participación Ciudadana/Expte. 12636/2021. Cuenta justificativa de la subvención concedida a la federación local de asociaciones de vecinos Alguadaíra para la mejora de las sedes sociales, línea 2, año 2021: Aprobación.

30º Transición Ecológica/Transportes/Expte. 6219/2022. Autorización a EMPRESA CASAL S.L. para la suscripción del contrato-programa para la integración en el marco tarifario del





Consorcio de Transporte Metropolitano del Área de Sevilla.

2. Acta de la sesión.

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaíra, siendo las nueve horas y treinta minutos del día uno de abril del año dos mil veintidós, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa, **Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de los señores concejales: **Enrique Pavón Benítez**, **Francisco Jesús Mora Mora**, **Rosa María Carro Carnacea**, **María de los Ángeles Ballesteros Núñez**, **María Rocío Bastida de los Santos**, **José Antonio Montero Romero** y **José Luis Rodríguez Sarrión** asistidos por el vicesecretario de la Corporación **José Manuel Parrado Florido** y con la presencia del señor interventor **Francisco de Asís Sánchez-Nieves Martínez**.

Así mismo asiste el señor concejal **Pablo Chain Villar**, igualmente asisten el coordinador general del Gobierno Municipal **Salvador Cuiñas Casado** y la coordinadora del área del Gobierno Municipal **Irene de Dios Gallego**.

Deja de asistir la señora concejal **Rosario Martorán de los Reyes**.

Previa comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

1º SECRETARÍA/EXPTE. JGL/2022/11. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 25 DE MARZO DE 2022.- Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 25 de marzo de 2022. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.

2º COMUNICACIONES. EXPTE. 8340/2021. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA Nº Q21/3142. (NUEVA PETICIÓN DE INFORME).- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 16-03-2022, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q21/3142, queja de vecinos de Alcalá sobre vertidos en fábrica Tableros del Sur con toneladas de amianto, solicitando nuevo informe con relación a la tramitación de expedientes referidos: 14965/2019 – 15017/2019 y 9363/2021, y si se han ejecutado los trabajos de limpieza del segundo de los expedientes a (**Urbanismo**), que en dicho escrito se indica.

3º COMUNICACIONES. EXPTE. 1587/2022. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA N.º Q21/7228 (REITERACIÓN PETICIÓN DE INFORME).- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 18 de enero de 2022, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q21/7228, instruido a instancia de ---- sobre acceso a la calle Valparaiso desde la Ronda Sur de Alcalá de Guadaíra, por el que se solicita de nuevo la información a (**SERVICIOS URBANOS**), que en dicho escrito se indica.



4º COMUNICACIONES. EXPTE. 6275/2022. ESCRITO DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCION DE DATOS DE ANDALUCÍA SOBRE RECLAMACIÓN N.º 112/2022. (ADMISIÓN A TRÁMITE).- Se da cuenta del escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de fecha 16-03-2022, relativo a la reclamación n.º SE-112/2022 que se tramita en dicha institución, instruido a instancia de ---- solicitando información relativa al importe económico al que asciende la deuda total incluido los recargos e intereses de demora al cierre anual de las cuentas al 31-12-2021, a si el adjudicatario ha pagado algún importe desde el 01-01-2019 hasta enero de 2022, si Pan Pan Producciones S.L. abonó los pagos mensuales de la concesión de la licencia de apertura, según se regula en la cláusula tercera del contrato de adjudicación, para atender los gastos de funcionamiento del Mercado de Abastos y a cuánto asciende el importe de los gastos de mantenimiento que ha asumido el Ayuntamiento desde la apertura en diciembre de 2017 hasta la fecha de renuncia y cierre por el adjudicatario en septiembre de 2018, por el que se solicita la información a (**Arca Gestión Tributaria**), que en dicho escrito se indica.

5º COMUNICACIONES. EXPTE. 6375/2022. ESCRITO DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCION DE DATOS DE ANDALUCÍA SOBRE RECLAMACIÓN N.º 114/2022. (ADMISIÓN A TRÁMITE).- Se da cuenta del escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de fecha 16-03-2022, relativo a la reclamación n.º SE-114/2022 que se tramita en dicha institución, instruido a instancia de ---- solicitando información relativa al importe económico al que asciende la deuda total incluido los recargos e intereses de demora al cierre anual de las cuentas al 31-12-2021, a si el adjudicatario ha pagado algún importe desde el 01-01-2019 hasta enero de 2022, si Pan Pan Producciones S.L. abonó los pagos mensuales de la concesión de la licencia de apertura, según se regula en la cláusula tercera del contrato de adjudicación, para atender los gastos de funcionamiento del Mercado de Abastos y a cuánto asciende el importe de los gastos de mantenimiento que ha asumido el Ayuntamiento desde la apertura en diciembre de 2017 hasta la fecha de renuncia y cierre por el adjudicatario en septiembre de 2018, por el que se solicita la información a (**Arca Gestión Tributaria**), que en dicho escrito se indica.

6º COMUNICACIONES. EXPTE. 6377/2022. ESCRITO DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCION DE DATOS DE ANDALUCÍA SOBRE RECLAMACIÓN N.º 115/2022. (ADMISIÓN A TRÁMITE).- Se da cuenta del escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de fecha 16-03-2022, relativo a la reclamación n.º SE-115/2022 que se tramita en dicha institución, instruido a instancia de ---- solicitando información relativa al importe económico al que asciende la deuda total incluido los recargos e intereses de demora al cierre anual de las cuentas al 31-12-2021, a si el adjudicatario ha pagado algún importe desde el 01-01-2019 hasta enero de 2022, si Pan Pan Producciones S.L. abonó los pagos mensuales de la concesión de la licencia de apertura, según se regula en la cláusula tercera del contrato de adjudicación, para atender los gastos de funcionamiento del Mercado de Abastos y a cuánto asciende el importe de los gastos de mantenimiento que ha asumido el Ayuntamiento desde la apertura en diciembre de 2017 hasta la fecha de renuncia y cierre por el adjudicatario en septiembre de 2018, por el que se solicita la información a (**Arca Gestión Tributaria**), que en dicho escrito se indica.





7º COMUNICACIONES. EXPTE. 6381/2022. ESCRITO DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCION DE DATOS DE ANDALUCÍA SOBRE RECLAMACIÓN N.º 116/2022. (ADMISIÓN A TRÁMITE).- Se da cuenta del escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de fecha 16-03-2022, relativo a la reclamación n.º SE-116/2022 que se tramita en dicha institución, instruido a instancia de ---- solicitando información relativa al importe económico al que asciende la deuda total incluido los recargos e intereses de demora al cierre anual de las cuentas al 31-12-2021, a si el adjudicatario ha pagado algún importe desde el 01-01-2019 hasta enero de 2022, si Pan Pan Producciones S.L. abonó los pagos mensuales de la concesión de la licencia de apertura, según se regula en la cláusula tercera del contrato de adjudicación, para atender los gastos de funcionamiento del Mercado de Abastos y a cuánto asciende el importe de los gastos de mantenimiento que ha asumido el Ayuntamiento desde la apertura en diciembre de 2017 hasta la fecha de renuncia y cierre por el adjudicatario en septiembre de 2018, por el que se solicita la información a (**Arca Gestión Tributaria**), que en dicho escrito se indica.

8º COMUNICACIONES. EXPTE. 6420/2022. ESCRITO DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCION DE DATOS DE ANDALUCÍA SOBRE RECLAMACIÓN N.º 117/2022. (ADMISIÓN A TRÁMITE).- Se da cuenta del escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de fecha 16-03-2022, relativo a la reclamación n.º SE-117/2022 que se tramita en dicha institución, instruido a instancia de ---- solicitando información relativa al importe económico al que asciende la deuda total incluido los recargos e intereses de demora al cierre anual de las cuentas al 31-12-2021, a si el adjudicatario ha pagado algún importe desde el 01-01-2019 hasta enero de 2022, si Pan Pan Producciones S.L. abonó los pagos mensuales de la concesión de la licencia de apertura, según se regula en la cláusula tercera del contrato de adjudicación, para atender los gastos de funcionamiento del Mercado de Abastos y a cuánto asciende el importe de los gastos de mantenimiento que ha asumido el Ayuntamiento desde la apertura en diciembre de 2017 hasta la fecha de renuncia y cierre por el adjudicatario en septiembre de 2018, por el que se solicita la información a (**Arca Gestión Tributaria**), que en dicho escrito se indica.

9º COMUNICACIONES. EXPTE. 6457/2022. ESCRITO DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCION DE DATOS DE ANDALUCÍA SOBRE RECLAMACIÓN N.º 119/2022. (ADMISIÓN A TRÁMITE).- Se da cuenta del escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de fecha 18-03-2022, relativo a la reclamación n.º SE-119/2022 que se tramita en dicha institución, instruido a instancia de ---- solicitando información relativa al importe económico al que asciende la deuda total incluido los recargos e intereses de demora al cierre anual de las cuentas al 31-12-2021, a si el adjudicatario ha pagado algún importe desde el 01-01-2019 hasta enero de 2022, si Pan Pan Producciones S.L. abonó los pagos mensuales de la concesión de la licencia de apertura, según se regula en la cláusula tercera del contrato de adjudicación, para atender los gastos de funcionamiento del Mercado de Abastos y a cuánto asciende el importe de los gastos de mantenimiento que ha asumido el Ayuntamiento desde la apertura en diciembre de 2017 hasta la fecha de renuncia y cierre por el adjudicatario en septiembre de 2018, por el que se solicita la información a (**Arca Gestión Tributaria**), que en dicho escrito se indica.

10º COMUNICACIONES. EXPTE. 6431/2022. ESCRITO DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCION DE DATOS DE ANDALUCÍA SOBRE RECLAMACIÓN





N.º 118/2022. (ADMISIÓN A TRÁMITE).- Se da cuenta del escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de fecha 16-03-2022, relativo a la reclamación n.º SE-118/2022 que se tramita en dicha institución, instruido a instancia de ---- solicitando información relativa al importe económico al que asciende la deuda total incluido los recargos e intereses de demora al cierre anual de las cuentas al 31-12-2021, a si el adjudicatario ha pagado algún importe desde el 01-01-2019 hasta enero de 2022, si Pan Pan Producciones S.L. abonó los pagos mensuales de la concesión de la licencia de apertura, según se regula en la cláusula tercera del contrato de adjudicación, para atender los gastos de funcionamiento del Mercado de Abastos y a cuánto asciende el importe de los gastos de mantenimiento que ha asumido el Ayuntamiento desde la apertura en diciembre de 2017 hasta la fecha de renuncia y cierre por el adjudicatario en septiembre de 2018, por el que se solicita la información a (**Arca Gestión Tributaria**), que en dicho escrito se indica.

11º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 7474/2021. SENTENCIA Nº 274/2021, DE 9 DE DICIEMBRE, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 10 DE SEVILLA (IIVTNU).- Dada cuenta de la sentencia nº 274/2021, de 9 de diciembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 10 de Sevilla (IIVTNU), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 7474/2021. RECURSO: Procedimiento abreviado 49/2021. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 10 de Sevilla, Negociado 3. RECURRENTE: Banco Santander, S.A. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Desestimación presunta del recurso de reposición de fecha 11-12-20 interpuesto frente a la desestimación presunta de solicitud de rectificación de autoliquidación en concepto de IIVTNU.

Vista la resolución judicial, por allanamiento, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"1. Estimo la demanda interpuesta en nombre y representación de BANCO DE SANTANDER S.A. contra la desestimación presunta del Organismo de Gestión Tributaria del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra del Recurso de Reposición interpuesto contra la Autoliquidación por el concepto del Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del ejercicio 2019 del inmueble de referencia catastral 4798740TG4349N0001AQ en concepto de plusvalía municipal, que se anula por no ser ajustada a derecho.

2. Condeno a la Administración demandada a la devolución a la demandante del ingreso de 1352,16 euros, más el interés legal desde que fueron reclamados en vía administrativa.

3. Sin imposición de costas.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.





Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Gestión Tributaria y Tesorería) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 7474/2021.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 10 de Sevilla.

12º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 3088/2022. SENTENCIA Nº 76/2022, DE 18 DE MARZO, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 7 DE SEVILLA (IIVTNU).- Dada cuenta de la sentencia nº 76/2022, de 18 de marzo, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 7 de Sevilla (IIVTNU), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 3088/2022. RECURSO: Procedimiento abreviado 46/2022. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 7 de Sevilla, Negociado B. RECURRENTE: Banco Santander, S.A. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Desestimación presunta del recurso de reposición de fecha 12-02-21 interpuesto contra la desestimación presunta de la solicitud de fecha 30-10-19 de rectificación en concepto de IIVTNU: autoliquidación nº 180001509-0.

Vista la resolución judicial, por allanamiento, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Debo estimar y estimo íntegramente la demanda anulando la resolución recurrida por no ser conforme a derecho y debo declarar y declaro la procedencia de la rectificación de la autoliquidación del IIVTNU y, por ende, proceda a la devolución del importe de 8.170,59 eros satisfechos, así como de los correspondientes intereses devengados que en su caso correspondan.

Sin condena en costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Gestión Tributaria y Tesorería) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 3088/2022.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 7 de Sevilla.

13º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 1265/2019. SENTENCIA Nº 2742/2021, DE 10 DE NOVIEMBRE, DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA EN SEVILLA (EMPLE@ JOVEN).- Dada cuenta de la sentencia nº 2742/2021, de 10 de noviembre, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (Emple@ Joven), dictada en el procedimiento judicial siguiente:





EXPEDIENTE: 1265/2019. PROCEDIMIENTO: Despidos/ceses en general 710/2018.
TRIBUNAL: Juzgado de lo Social Número 9 de Sevilla, Negociado 2. DEMANDANTE: -----
DEMANDA: Despido, tutela de derechos fundamentales y reclamación de cantidad (Emple@ Joven). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la resolución judicial, dictada en el recurso de suplicación interpuesto por Darío Rodríguez Márquez contra la sentencia nº 331/2019, de 31 de octubre, del Juzgado de lo Social Nº 9 de Sevilla, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Que debemos desestimar el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de -----, contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 9, de Sevilla, de fecha 31 de octubre 2019, recaída en autos nº 710/2018, promovidos por el mismo, por Despido, debiendo confirmar la referida resolución."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Recursos Humanos) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 1265/2019.

14º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 2882/2020. SENTENCIA Nº 626/2021, DE 25 DE NOVIEMBRE, DEL REFUERZO BIS DE LOS JUZGADOS DE LO SOCIAL: ÓRGANO REFORZADO JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 7 DE SEVILLA (EMPLE@ JOVEN).- Dada cuenta de la sentencia nº 626/2021, de 25 de noviembre, del Refuerzo Bis de los Juzgados de lo Social: órgano reforzado Juzgado de lo Social Nº 7 de Sevilla (Emple@ Joven), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 2882/2020. PROCEDIMIENTO: Despido objetivo individual 755/2018.
TRIBUNAL: Juzgado de lo Social Nº 7 de Sevilla, Negociado RF. DEMANDANTE: -----.
DEMANDA: Despido -la parte actora se desiste- y reclamación de cantidad (Emple@ Joven).
CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la resolución judicial, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Tener por desistido al demandante ----- de su demanda de despido interpuesta frente al AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA, y con estimación parcial de la demanda de reclamación de cantidad dirigida por el actor frente al mismo Ayuntamiento, condenar al AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA a abonar al demandante la cantidad bruta de 4.274,74 euros, cantidad que devengará el interés de demora salarial del 10% desde el 12.07.2018, todo ello sin condena en costas."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Recursos Humanos, Intervención, Tesorería y Oficina Presupuestaria) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 2882/2020.



15º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 16832/2018. SENTENCIA Nº 361/2022, DE 9 DE FEBRERO, DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA EN SEVILLA (EMPLE@ JOVEN).- Dada cuenta de la sentencia nº 361/2022, de 9 de febrero, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (Emple@ Joven), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 16832/2018. PROCEDIMIENTO: Despidos/ceses en general 738/2018. TRIBUNAL: Juzgado de lo Social Número 4 de Sevilla, Negociado 1. DEMANDANTE: -----. DEMANDA: Despido, tutela de derechos fundamentales y reclamación de cantidad (Emple@ Joven). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la resolución judicial, dictada en el recurso de suplicación interpuesto por ---- contra la sentencia nº 641/2019, de 20 de diciembre, del Juzgado de lo Social Nº 4 de Sevilla, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de ---- contra la sentencia de fecha 20 de diciembre de 2019, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 4 de los Sevilla en los autos nº 738/2018, seguidos a instancia frente al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra confirmando lo resuelto en la misma.

No procede condena en costas."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Recursos Humanos, Intervención, Tesorería y Oficina Presupuestaria) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 16832/2018.

16º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 16711/2019. SENTENCIA Nº 64/2022, DE 16 DE FEBRERO, DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 1 DE SEVILLA (DECLARATIVA DE DERECHOS - PREMIO POR INVALIDEZ).- Dada cuenta de la sentencia nº 64/2022, de 16 de febrero, del Juzgado de lo Social Nº 1 de Sevilla (declarativa de derechos - premio por invalidez), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 16711/2019. PROCEDIMIENTO: Procedimiento ordinario 1028/2019. TRIBUNAL: Juzgado de lo Social Nº 1 de Sevilla, Negociado 8C. DEMANDANTE: -----. DEMANDA: Declarativo de derecho de adscripción a un puesto de trabajo acorde a sus circunstancias y premio por invalidez. CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la resolución judicial, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"ESTIMANDO PARCIALMENTE LA DEMANDA formulada por ---- contra la empresa EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA DEBO CONDENAR Y CONDENO al demandado a abonar al demandante la cantidad de 5.865,72 euros de principal con más los intereses procesales y con desestimación de la pretensión de adscripción a un puesto de trabajo al amparo del Art. 67 del CC."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**



Primero.- Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Recursos Humanos, Intervención, Tesorería y Oficina Presupuestaria) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 16711/2019.

17º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 11307/2020. SENTENCIA Nº 833/2022, DE 17 DE MARZO, DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA (DERECHOS FUNDAMENTALES).- Dada cuenta de la sentencia nº 833/2022, de 17 de marzo, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (derechos fundamentales), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 11307/2020. PROCEDIMIENTO: Derechos fundamentales 418/2020. TRIBUNAL: Juzgado de lo Social Nº 2 de Sevilla, Negociado AC. DEMANDANTE: ----, delegado sindical de la Sección Sindical de CC.OO. DEMANDA: En materia sindical (tutela del derecho a la libertad sindical - derecho a la negociación colectiva). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, UGT, SEM y Ministerio Fiscal.

Vista la resolución judicial, dictada en el recurso de suplicación interpuesto por el Ayuntamiento contra la sentencia nº 93/2021, de 10 de marzo, del Juzgado de lo Social Nº 2 de Sevilla, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Con desestimación del recurso de suplicación interpuesto por el letrado don Antonio Suárez Ramos, en nombre y representación del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA, contra la sentencia dictada el 10 de marzo de 2021 por el Juzgado de lo Social número 2 de Sevilla, recaída en autos n.º 418/2020 sobre tutela de derechos fundamentales promovidos por ---- en su calidad de delegado de la Sección Sindical de COMISIONES OBRERAS, contra dicho recurrente, confirmamos dicha sentencia y condenamos al ayuntamiento recurrente al pago de las costas del recurso consistentes en el pago de los honorarios del señor letrado impugnante del mismo, en cuantía de seiscientos euros (600 €) más el IVA correspondiente."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Recursos Humanos, Intervención, Tesorería y Oficina Presupuestaria) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 11307/2020.

18º URBANISMO/EXPTE. 4920/2020. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LICENCIA MUNICIPAL EN PARCELA N.º 62 DE LA PARCELACIÓN URBANÍSTICA ILEGAL CONOCIDA COMO ALBARAKA O EL NEVERO.- Examinado el expediente que se tramita para resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela n.º 62 de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, y **resultando:**





Mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 3464/2021, de 9 de diciembre, se acordó “incoar a a Juan Jesús Verdugo Pizarro, Diego Gómez Durán, a la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU y a Eva María Moreno Carrascosa, expediente de protección de la legalidad urbanística conforme a los artículos 182 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) y los artículos 45 y siguientes del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (RDUA), por actuaciones consistentes en ejecución de vivienda, construcción para comercio, ejecución de porche y cerramiento, que se han ejecutado sin contar con la preceptiva licencia en parcela n.º 62 de la parcelación urbanística ilegal conocida como “Albaraka” o “El Nevero”, que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, y que formaría parte de la finca registral nº 58.037, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente. De este modo, se advierte de la necesidad de reposición de la realidad física alterada al no ser las actuaciones susceptibles de legalización; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del RDUA”.

Según la resolución de incoación las actuaciones consisten en lo siguiente:

- Ejecución de vivienda de material aislante de unos 6 x 10 metros.
- Ejecución de construcción de fábrica de ladrillo unos 4 x 4 metros destinada a comercio.
- Ejecución de porche de unos 10 x 3 metros.
- Ejecución de cerramiento de fábrica en fachada.

En la resolución de incoación se acordó la concesión de trámite de audiencia a los interesados. Además, se acordó dar traslado a la Fiscalía del Área de Dos Hermanas (Diligencias de Investigación n.º 14/21) y al Juzgado Decano de Alcalá de Guadaíra al constar denuncia contra las actuaciones llevadas a cabo.

Respecto a la parcela 1 del polígono 32, con referencia catastral 41004A032000010000IO, finca registral 58.037, parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, consta expediente de protección de la legalidad urbanística n.º 603/2019, habiéndose ordenado a Diego Gómez Durán y a Eva María Moreno Carrascosa (en su condición de propietarios o poseedores actuales de los terrenos afectados) y a Goyeneta Renta Patrimonio SLU (en su condición de propietario junto a Diego Gómez Durán del muro medianero construido), la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones que se están ejecutando -parcelación y urbanización-. Asimismo, consta la tramitación de otros expedientes de protección de la legalidad urbanística por la ejecución de diversas actuaciones sin contar con la preceptiva licencia en la parcelación urbanística ilegal.

Consta en el expediente la notificación de la citada resolución de incoación a los interesados. En cuanto a Goyeneta Renta Patrimonio SLU se ha practicado la notificación el día 23 de diciembre de 2021. La notificación a Diego Gómez Durán y a Eva María Moreno Carrascosa se ha practicado mediante edicto en el BOE nº 313, de fecha 30 de diciembre de 2021, al no haberse podido notificar en el último domicilio conocido. Se ha de indicar que en otro expediente de protección de legalidad urbanística tramitado en este Ayuntamiento (en concreto el expediente número 603/2019), constan escritos remitidos por la Jefatura Policía Local de Dos Hermanas (por ser conocido sus últimos domicilios en ese municipio), poniendo en conocimiento la imposibilidad de llevar a cabo la notificación de la resolución de incoación a dichas personas, a pesar de la labor de investigación llevada a cabo a tal efecto. Y la notificación a Juan Jesús Verdugo Pizarro se ha practicado mediante edicto en el BOE nº 16, de



fecha 19 de enero de 2022, al no haberse podido notificar en el último domicilio conocido.

Transcurrido el trámite de audiencia, no consta incorporado al expediente escrito de alegaciones a la resolución de incoación.

De conformidad con el artículo 49.1 del RDUA se ha emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 10 de marzo de 2022 para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ratificándose en su informe técnico emitido para la resolución de incoación.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 24 de marzo de 2022, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [1.- Con fecha 23 de diciembre de 2021 entró en vigor la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA). Resultará de aplicación lo previsto en la letra c).1^a de la disposición transitoria primera de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre (en adelante LOUA), que establece las siguientes reglas: "c) Disciplina urbanística:

1.^a Los procedimientos que, al momento de entrada en vigor de la presente Ley, estuvieran ya iniciados, se tramitarán y resolverán con arreglo a la legislación en vigor en el momento de su iniciación".

El presente procedimiento consta incoado con anterioridad a la entrada en vigor de la LISTA, por lo que, según lo establecido en la citada disposición transitoria, debe resolverse conforme a la legislación en vigor en el momento de su incoación, es decir, resulta de aplicación la LOUA y RDUA.

Ahora bien, la LISTA sí resultará de aplicación para el caso que, transcurrido el plazo voluntario establecido en la resolución del expediente, no se haya procedido a la reposición de la realidad física alterada, es decir, la ejecución forzosa de las medidas de adecuación de la realidad a la ordenación urbanística en los términos previstos en el artículo 154 de la LISTA.

2.- Los artículos 169.1 de la LOUA y 8 del RDUA disponen que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.

3.- En aplicación de los artículos 39.4 y 5 del RDUA y 18 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), se hace constar que no constan facilitados datos identificativos de otras personas que pudieran resultar afectadas por el presente procedimiento.

4.- De acuerdo con lo previsto por los artículos 182.1 de la LOUA y 45.1 del RDUA, el restablecimiento del orden jurídico perturbado tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada. Dicho procedimiento se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que se incoe, aunque de forma coordinada, conforme a lo dispuesto por los artículos 186 y 192 de la LOUA y artículos 54 y 61 del RDUA.

A la vista de los informes técnicos obrantes en el expediente, las actuaciones consistentes en ejecución de vivienda, construcción para comercio, ejecución de porche y cerramiento son incompatibles con el ordenamiento urbanístico vigente y, por lo tanto, no pueden ser objeto de legalización, lo que implica la restitución de la realidad física alterada mediante la demolición de lo construido ilegalmente (artículo 49.2.a del RDUA). Se hace constar que, en la parte expositiva de la resolución de incoación, notificada a los interesados, se reproduce el informe técnico y que el informe técnico municipal de fecha 10 de marzo de 2022 se ratifica en su informe emitido para la incoación





Según la doctrina jurisprudencial consolidada, cuando las obras o usos fueran compatibles se ha de requerir al infractor la legalización en un plazo de dos meses, mientras que para el caso de que fueran incompatibles -como ocurre en el presente expediente- se determinará sin más su reposición si bien, previamente, deberá realizarse una mínima actividad instructora y audiencia al infractor conforme establecen los artículos 78, 79 y 84 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre -hoy artículos concordantes de la de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 3 de diciembre de 2006). Efectivamente, el Tribunal Supremo, en una ya antigua sentencia de 30 de enero de 1985, ponente Eugenio Díaz Eimil, dejó dicho: “Estando plenamente acreditada la imposibilidad de legalización de la obra de autos por su incuestionable condición de ilegal, el reconocimiento implícito que de ello hace el recurrente al reducir su impugnación al ámbito estrictamente formal, sin formular alegación de índole material que contradiga dicha ilegalidad, pone de manifiesto la improcedencia de acordar una nulidad que solamente produciría efectos dilatorios y provocaría una repetición innecesaria de actuaciones administrativas y judiciales, con los consiguientes costes económicos, de las que se obtendría como único resultado una idéntica decisión de derribo que la aquí enjuiciada y ello constituye razón última que justifica la no aceptación de la pretensión de nulidad del demandante y apelante, cuyo derecho de defensa no ha sufrido limitación alguna ni en el expediente administrativo, ni en este proceso”.

El mismo criterio fue acogido posteriormente por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de marzo de 2003, recurso 6406/1998: “El Tribunal Supremo, en otros casos, ha declarado que en el caso de que las obras sean manifiestamente contrarias al ordenamiento urbanístico, no tiene sentido el requerimiento previo de legalización. Por tanto, la omisión de dicho trámite en estos casos carece de virtualidad anulatoria. Así, la Sentencia de 29 de octubre de 1994, declaraba que la regla general que preside el artículo 185 de la citada Ley del Suelo es que la restauración de la legalidad urbanística conculcada por obras terminadas sin licencia o contraviniéndola, precisa del previo expediente de legalización de las mismas, instrumentado mediante el requerimiento de la Alcaldía a tal efecto en que se otorgue el plazo de dos meses para dicha legalización, pero no es menos cierto que la misma jurisprudencia (Sentencias de 26 de febrero y 28 de marzo de 1988, así como la que recoge la Sentencia impugnada, de 30 de enero de 1985), excepcionan dicho previo expediente de legalización cuando aparece clara la ilegalidad e improcedente la obra cuya demolición se ordena, pues carecería de sentido abrir un trámite de legalización de aquello que de modo manifiesto y a través de lo ya actuado no puede legalizarse, por contravenir el Plan o el Ordenamiento urbanístico”; y concluye la sentencia: “Por lo tanto, cuándo las obras sean manifiestamente ilegalizables por contravenir la ordenación urbanística, puede prescindirse de la orden de petición de licencia y del correspondiente expediente administrativo, siempre y cuando el administrado haya tenido oportunidad de ser oído en relación con la legalidad urbanística de las obras que ha ejecutado sin licencia” (en el mismo sentido, sentencia del mismo tribunal de 20 de septiembre de 2007, recurso 408/2007).

Este parece ser el criterio acogido en la normativa urbanística de aplicación, en concreto en los artículos 182 de la LOUA y 47 del RDU que señalan que se requerirá al interesado para que inste la legalización de las obras o usos que pudieran ser compatibles con la ordenación urbanística vigente.

De este modo, en caso de que fueran incompatibles no procede requerir la legalización. Por tanto, no cabiendo la posibilidad de la legalización de las actuaciones relacionadas con la ejecución de vivienda, construcción para comercio, ejecución de porche y cerramiento, procede la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ordenando a los interesados de la necesidad de reposición de la realidad física alterada conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1 del RDU.

5.- La resolución del expediente conllevará la orden de restitución de la realidad física alterada por ser las actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística, sin ser susceptibles de legalización. Esta orden restauradora ha de dirigirse contra el propietario o poseedor actual. Para ello, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid





de fecha 11 de mayo 2000 (recurso 2496 BIS/1996) que ha afirmado lo siguiente: "Ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. También el supuesto de la existencia de la relación arrendaticia, será el propietario de la finca, el que una vez concluida la relación vendrá obligado a la realización de las mencionadas medidas de protección de la legalidad. Incluso en el supuesto de que la relación arrendaticia se encuentre vigente la Ley otorga acción al arrendador, para prohibir la realización de dichas obras o para conseguir del arrendatario la demolición de las obras realizadas. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por «propter rem», que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 3 de febrero de 2011 (recurso 115/2010) ha dictaminado que "la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aún cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto solo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad urbanística, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". En el mismo sentido que la anterior, se citan las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 12 de noviembre de 2014 (recurso 484/2013) y de 25 de julio de 2018 (recurso 1014/2017).

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 4 de marzo de 2013 (recurso 94/2011), ha afirmado lo siguiente: "En lo referente al principio de culpabilidad, ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que, incluso, en los supuestos de transmisión de la finca en la que se ha realizado obras contrarias a la legalidad urbanística,





será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en el supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización, será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad".

El sujeto pasivo de la acción protectora de la legalidad urbanística se configura a manera de una obligación propter rem, es decir, debe ser cumplida por el propietario actual de la finca al momento de ejercitar la acción de restablecimiento que el ordenamiento otorga. Como quedó expresado en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 15 de septiembre de 2014 (Rec. 51/2014), cuando se trata "de obras terminadas y en donde lo que se exige es la restitución o restablecimiento a la situación anterior, el único capacitado legalmente para efectuar el requerimiento de demolición de la administración es el poseedor y propietario de la construcción o si este no lo hiciera, la propia administración mediante ejecución subsidiaria".

Respecto del presente expediente, se ha de indicar que la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU, finalmente, no resulta afectada, por cuanto las actuaciones se encuentran en terrenos que no son ya de su propiedad por transmisión en escritura pública, según ha quedado acreditado en el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 603/2019, considerándose esta entidad junto a Diego Gómez Durán de un muro medianero, pero no de la finca objeto del presente expediente, aunque siga siendo titular registral.

De este modo, la orden de restitución que se ha de acordar en el presente expediente, debe seguirse contra Diego Gómez Durán -como titular catastral-, Juan Jesús Verdugo Pizarro -titular y promotor según oficio de la Fiscalía del Área de Dos Hermanas con registro de entrada 8 de noviembre de 2021 (Diligencias de Investigación n.º 14/21)- y Eva María Moreno Carrascosa -como vendedora en documento privado de una participación en proindiviso-. Asimismo, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del RDU, relativo al carácter real de las medidas de protección de la legalidad urbanística, por lo que la orden de restitución alcanzará a los terceros adquirentes de las parcelas afectadas objeto del presente expediente.

De esta manera, la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, el plazo máximo en el que ha de notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística será de un año a contar desde la fecha de su iniciación conforme disponen los artículos 182.5 de la LOUA y 45.2 del RDU, entendiéndose, transcurrido dicho plazo, la caducidad del procedimiento con los efectos previstos en los artículos 25.2 y 95 de la citada Ley 39/2015.

7.- En lo concerniente a la resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDU, debiendo dicha resolución indicar el plazo concedido -no superior a dos meses- para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento a costa de los interesados en los términos previstos en la LISTA, tal como se ha expuesto en el fundamento de derecho 1º. Según el artículo 154.3 de la LISTA, el importe de las multas coercitivas ascenderá al 10% del valor de las obras de reposición, con un máximo de 10.000 € y, en todo caso, como mínimo, de 1.000 €.

En el caso ejecución subsidiaria, se advierte que, si fuera necesario, previo





requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Por otra parte, informar que, conforme dispone el artículo 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador.

8.- El acuerdo de restitución que se adopte se deberá dar traslado a la Fiscalía del Área de Dos Hermanas (Diligencias de Investigación n.º 14/21) y al Juzgado Decano de Alcalá de Guadaíra.

9.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 50.3 del RDU, de la resolución que ordene la reposición de la realidad física alterada ha de darse traslado por el órgano competente a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones objeto del presente expediente.

10.- En la Delegación de Urbanismo constan escritos presentados por la Secretaría General de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio con registros de entrada 20 de septiembre y 10 de diciembre de 2019 (su expediente de referencia 115/41/19/0173) relativo a las actuaciones urbanísticas que se vienen desarrollando en la parcela 1 del polígono 32, con referencia catastral 41004A032000010000IO, paraje "El Nevero". En cumplimiento de lo anterior, consta oficio dirigido a esa Secretaría de fecha 15 de enero de 2020, comprometiéndose este Ayuntamiento a trasladar los diferentes acuerdos que se vayan adoptando que ordenen la restitución de la legalidad urbanística sobre los terrenos identificados, como concurre en el presente expediente.

11.- Es órgano competente para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística la Junta de Gobierno de Local por las facultades conferidas mediante resolución de Alcaldía n.º 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística n.º 4920/2020, ordenando a Juan Jesús Verdugo Pizarro, Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa, la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones consistentes en ejecución de vivienda, construcción para comercio, ejecución de porche y cerramiento, que se han ejecutado sin contar con la preceptiva licencia en parcela n.º 62 de la parcelación urbanística ilegal conocida como "Albaraka" o "El Nevero", que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, y que formaría parte de la finca registral n.º 58.037, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo





que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo ilegalmente construido. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días.

En todo caso, se advierte que la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

Segundo.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 del RDU, transcurrido el plazo concedido en el acuerdo primero para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, en cualquier momento se podrán llevar a cabo por este Ayuntamiento su ejecución subsidiaria a costa de los interesados siguiendo los criterios establecidos en el artículo 154.3 de la LISTA. A tales efectos se indica que, según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, el presupuesto estimativo de la restitución asciende a 15.825,08 €.

En el caso ejecución subsidiaria, advertir que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber, incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose la autorización judicial en su caso procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Tercero.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con el artículo 154.3 de la LISTA, el incumplimiento de la resolución que ordena las medidas para adecuar la realidad a la ordenación urbanística, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10% del valor de las obras de reposición con un máximo de 10.000 € y como mínimo de 1.000 €. En todo caso, transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva se procederá a la ejecución subsidiaria.

Asimismo, informar que, conforme dispone el artículo 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a Juan Jesús Verdugo Pizarro, Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa.

Quinto.- Dar traslado del presente acuerdo al Seprona, a la Fiscalía del Área de Dos Hermanas (Diligencias de Investigación n.º 14/21) y al Juzgado Decano de Alcalá de Guadaíra para su conocimiento y efectos.

Sexto.- Dar traslado del presente acuerdo a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones descritas en el presente acuerdo.



Séptimo.- Dar traslado del presente acuerdo a la Secretaría General de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio (expediente de referencia 115/41/19/0173).

Octavo.- Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Inspección y Policía Local.

19º URBANISMO/EXPTE. 16922/2020. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LICENCIA MUNICIPAL EN PARCELA N.º 17 DE LA PARCELACIÓN URBANÍSTICA ILEGAL CONOCIDA COMO ALBARAKA O EL NEVERO.- Examinado el expediente que se tramita para resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela n.º 17 de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, y **resultando**:

Mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 3152/2021, de 18 de noviembre, se acordó: “Incoar a Manuel Enrique Alcaide Bascón (titular según informe de Inspección Territorial), a Diego Gómez Durán (titular catastral), a la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU (titular registral) y a Eva María Moreno Carrascosa, expediente de protección de la legalidad urbanística conforme a los artículos 182 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) y los artículos 45 y siguientes del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía aprobado por el Decreto 60/2010, de 16 de marzo (RDU), por actuaciones consistentes en ejecución de vivienda, porche, caseta metálica y caseta de aseo, realizadas sin contar con la preceptiva licencia en Parcela n.º 17 de la parcelación urbanística ilegal conocida como “ALBARAKA” o “EL NEVERO”, que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, y que formaría parte de la finca registral nº 58.037, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente. De este modo, se advierte de la necesidad de reposición de la realidad física alterada al no ser las actuaciones susceptibles de legalización; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del RDU.”

La resolución anterior consta notificada a Goyeneta Renta Patrimonio SLU el 26 de noviembre de 2021, a Manuel Enrique Alcaide Bascón el 29 de noviembre de 2021, ambos mediante el servicio de Correos, y a Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa el día 15 de enero de 2022, una vez transcurrido el plazo de 10 días concedido al efecto tras la publicación en el Boletín Oficial del Estado n.º 313, de 30 de diciembre de 2021, en virtud de los artículos 44 y 46 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Se ha de indicar que en otro expediente de protección de legalidad urbanística tramitado en este Ayuntamiento (603/2019-URPL), constan escritos remitidos por la Jefatura Policía Local de Dos Hermanas (por ser conocido sus últimos domicilios en ese municipio), poniendo en conocimiento la imposibilidad de llevar a cabo la notificación de la resolución de incoación a dichas personas, a pesar de la labor de investigación llevada a cabo a tal efecto.

2.- Transcurrido el trámite de audiencia concedido al efecto, no constan en el expediente alegaciones por parte de los interesados.

3.- De conformidad con el artículo 49.1 del RDU se ha emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 10 de febrero de 2022 para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ratificándose en su informe técnico emitido para la resolución de incoación.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 24 de marzo de 2022, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [1.- Con fecha 23 de





diciembre de 2021 entró en vigor la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA). Resulta de aplicación lo previsto en la letra c).1ª de la disposición transitoria primera de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, que establece las siguientes reglas: “c) Disciplina urbanística:

1.ª Los procedimientos que, al momento de entrada en vigor de la presente Ley, estuvieran ya iniciados, se tramitarán y resolverán con arreglo a la legislación en vigor en el momento de su iniciación”.

El presente procedimiento consta incoado con anterioridad a la entrada en vigor de la LISTA, por lo que resulta de aplicación la citada disposición transitoria, debiéndose resolver conforme a la legislación en vigor en el momento de su incoación, es decir, resulta de aplicación la LOUA y RDUa.

Ahora bien, la LISTA sí resulta de aplicación para el caso que, transcurrido el plazo voluntario establecido en la resolución del expediente, no se haya procedido a la reposición de la realidad física alterada, es decir, la ejecución forzosa de las medidas de adecuación de la realidad a la ordenación urbanística en los términos previstos en el artículo 154 de la LISTA.

2.- Los artículos 169.1 de la LOUA y 8 del RDUa disponen que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.

3.- En aplicación de los artículos 39.4 y 5 del RDUa y 18 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se hace constar que no constan facilitados datos identificativos de otras personas que pudieran resultar afectadas por el presente procedimiento.

4.- De acuerdo con lo previsto por los artículos 182.1 de la LOUA y 45.1 del RDUa, el restablecimiento del orden jurídico perturbado tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada. Dicho procedimiento se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que se incoe, aunque de forma coordinada, conforme a lo dispuesto por los artículos 186 y 192 de la LOUA y artículos 54 y 61 del RDUa.

A la vista de los informes técnicos obrantes en el expediente, las actuaciones son incompatibles con el ordenamiento urbanístico vigente y, por lo tanto, no pueden ser objeto de legalización, lo que implica la restitución de la realidad física alterada mediante la demolición de lo construido ilegalmente. Se hace constar que, en la parte expositiva de la resolución de incoación, notificada a los interesados, se reproduce el informe técnico y que el informe técnico municipal de fecha 10 de febrero de 2022 se ratifica en el informe emitido para la incoación.

Según la doctrina jurisprudencial consolidada, cuando las obras o usos fueran compatibles se ha de requerir al infractor la legalización en un plazo de dos meses, mientras que para el caso de que fueran incompatibles -como ocurre en el presente expediente- se determinará sin más su reposición si bien, previamente, deberá realizarse una mínima actividad instructora y audiencia al infractor conforme establecen los artículos 78, 79 y 84 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre -hoy artículos concordantes de la de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 3 de diciembre de 2006). Efectivamente, el Tribunal Supremo, en una ya antigua sentencia de 30 de enero de 1985, ponente Eugenio Díaz Eimil, dejó dicho: “Estando plenamente acreditada la imposibilidad de legalización de la obra de autos por su incuestionable condición de ilegal, el reconocimiento implícito que de ello hace el recurrente al reducir su impugnación al ámbito estrictamente formal, sin formular alegación de índole material que contradiga dicha ilegalidad, pone de manifiesto la improcedencia de acordar una nulidad que solamente produciría efectos dilatorios y provocaría





una repetición innecesaria de actuaciones administrativas y judiciales, con los consiguientes costes económicos, de las que se obtendría como único resultado una idéntica decisión de derribo que la aquí enjuiciada y ello constituye razón última que justifica la no aceptación de la pretensión de nulidad del demandante y apelante, cuyo derecho de defensa no ha sufrido limitación alguna ni en el expediente administrativo, ni en este proceso”.

El mismo criterio fue acogido posteriormente por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de marzo de 2003, recurso 6406/1998: “El Tribunal Supremo, en otros casos, ha declarado que en el caso de que las obras sean manifiestamente contrarias al ordenamiento urbanístico, no tiene sentido el requerimiento previo de legalización. Por tanto, la omisión de dicho trámite en estos casos carece de virtualidad anulatoria. Así, la Sentencia de 29 de octubre de 1994, declaraba que la regla general que preside el artículo 185 de la citada Ley del Suelo es que la restauración de la legalidad urbanística conculcada por obras terminadas sin licencia o contraviniéndola, precisa del previo expediente de legalización de las mismas, instrumentado mediante el requerimiento de la Alcaldía a tal efecto en que se otorgue el plazo de dos meses para dicha legalización, pero no es menos cierto que la misma jurisprudencia (Sentencias de 26 de febrero y 28 de marzo de 1988, así como la que recoge la Sentencia impugnada, de 30 de enero de 1985), excepcionan dicho previo expediente de legalización cuando aparece clara la ilegalidad e improcedente la obra cuya demolición se ordena, pues carecería de sentido abrir un trámite de legalización de aquello que de modo manifiesto y a través de lo ya actuado no puede legalizarse, por contravenir el Plan o el Ordenamiento urbanístico”; y concluye la sentencia: “Por lo tanto, cuándo las obras sean manifiestamente ilegalizables por contravenir la ordenación urbanística, puede prescindirse de la orden de petición de licencia y del correspondiente expediente administrativo, siempre y cuando el administrado haya tenido oportunidad de ser oído en relación con la legalidad urbanística de las obras que ha ejecutado sin licencia” (en el mismo sentido, sentencia del mismo tribunal de 20 de septiembre de 2007, recurso 408/2007).

Este es el criterio acogido en la normativa urbanística de aplicación, en concreto en los artículos 182 de la LOUA y 47 del RDUa que señalan que se requerirá al interesado para que inste la legalización de las obras o usos que pudieran ser compatibles con la ordenación urbanística vigente.

De este modo, en caso de que fueran incompatibles no procede requerir la legalización. Por tanto, no cabiendo la posibilidad de la legalización de las actuaciones descritas según el informe técnico municipal, procede la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ordenando a los interesados de la necesidad de reposición de la realidad física alterada conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1 del RDUa.

5.- La resolución del expediente conllevará la orden de restitución de la realidad física alterada por ser las actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística, sin ser susceptibles de legalización. Esta orden restauradora ha de dirigirse contra el propietario o poseedor actual. Para ello, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 11 de mayo 2000 (recurso 2496 BIS/1996) que ha afirmado lo siguiente: “Ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. También el supuesto de la existencia de la relación arrendaticia, será el propietario de la finca, el que una vez concluida la relación vendrá obligado a la realización de las mencionadas medidas de protección de la legalidad. Incluso en el supuesto de que la relación arrendaticia se encuentre vigente la Ley otorga acción al arrendador, para prohibir la realización de dichas obras o para conseguir del arrendatario la demolición de las obras realizadas. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones





civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por «propter rem», que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta”.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 3 de febrero de 2011 (recurso 115/2010) ha dictaminado que “la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aún cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto solo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por “propter rem”, que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad urbanística, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta”. En el mismo sentido que la anterior, se citan las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 12 de noviembre de 2014 (recurso 484/2013) y de 25 de julio de 2018 (recurso 1014/2017).

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 4 de marzo de 2013 (recurso 94/2011), ha afirmado lo siguiente: “En lo referente al principio de culpabilidad, ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que, incluso, en los supuestos de transmisión de la finca en la que se ha realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en el supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización, será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones “propter rem”, que han de ser cumplidas por aquel que tiene la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad”.

El sujeto pasivo de la acción protectora de la legalidad urbanística se configura a manera de una obligación propter rem, es decir, debe ser cumplida por el propietario actual de la finca al momento de ejercitar la acción de restablecimiento que el ordenamiento otorga. Como quedó expresado en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 15 de





septiembre de 2014 (Rec. 51/2014), cuando se trata “de obras terminadas y en donde lo que se exige es la restitución o restablecimiento a la situación anterior, el único capacitado legalmente para efectuar el requerimiento de demolición de la administración es el poseedor y propietario de la construcción o si este no lo hiciera, la propia administración mediante ejecución subsidiaria”.

Respecto del presente expediente, se ha de indicar que la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU, finalmente, no resulta afectada, por cuanto las actuaciones se encuentran en terrenos que no son ya de su propiedad por transmisión en escritura pública, según ha quedado acreditado en el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 603/2019, considerándose esta entidad junto a Diego Gómez Durán copropietaria de un muro medianero, pero no de la finca objeto del presente expediente, aunque siga siendo titular registral.

De este modo, la orden de restitución que se ha de acordar en el presente expediente, debe seguirse contra Diego Gómez Durán -como titular catastral-, Manuel Enrique Alcaide Bascón -como titular según el informe de inspección territorial obrante en el expediente- y Eva María Moreno Carrascosa -como vendedora en documento privado de una participación en proindiviso-. Asimismo, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del RDU, relativo al carácter real de las medidas de protección de la legalidad urbanística, por lo que la orden de restitución alcanzará a los terceros adquirentes de las parcelas afectadas objeto del presente expediente.

Por todo lo indicado, la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, el plazo máximo en el que ha de notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística será de un año a contar desde la fecha de su iniciación conforme disponen los artículos 182.5 de la LOUA y 45.2 del RDU, entendiéndose, transcurrido dicho plazo, la caducidad del procedimiento con los efectos previstos en los artículos 25.2 y 95 de la citada Ley 39/2015.

7.- En lo concerniente a la resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 154.3 de la LISTA y 50.1 del RDU, debiendo dicha resolución indicar el plazo concedido -no superior a dos meses- para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento a costa de los interesados. Según el artículo 154.3 de la LISTA, el importe de las multas coercitivas ascenderá al 10% del valor de las obras de reposición, con un máximo de 10.000 € y, en todo caso, como mínimo, de 1.000 €.

En el caso de ejecución subsidiaria, se advierte que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Por otra parte, informar que, conforme dispone el artículo 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior





en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la sanción que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador.

8.- La resolución de incoación acordó dar traslado del expediente a la Fiscalía del Área de Dos Hermanas, a los efectos previstos en el artículo 56 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, y el artículo 37.3 del RDU, y al Seprona para su conocimiento y efectos, por tanto, del acuerdo de restitución que se adopte se deberá dar traslado igualmente a ambos.

9.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 50.3 del RDU, de la resolución que ordene la reposición de la realidad física alterada ha de darse traslado por el órgano competente a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones objeto del presente expediente.

10.- En la Delegación de Urbanismo constan escritos presentados por la Secretaría General de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio con registros de entrada 20 de septiembre y 10 de diciembre de 2019 (su expediente de referencia 115/41/19/0173) relativo a las actuaciones urbanísticas que se vienen desarrollando en la parcela 1 del polígono 32, con referencia catastral 41004A032000010000IO, paraje "El Nevero". En cumplimiento de lo anterior, consta oficio dirigido a esa Secretaría de fecha 15 de enero de 2020, comprometiéndose este Ayuntamiento a trasladar los diferentes acuerdos que se vayan adoptando que ordenen la restitución de la legalidad urbanística sobre los terrenos identificados, como concurre en el presente expediente.

11.- Es órgano competente para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística la Junta de Gobierno de Local por las facultades conferidas mediante resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 16779/2020, ordenando a Manuel Enrique Alcaide Bascón, Diego Gómez Durán y a Eva María Moreno Carrascosa la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, consistentes en ejecución de vivienda, porche, caseta metálica y caseta de aseo, que se han llevado a cabo sin contar con la preceptiva licencia en Parcela n.º 17 de la parcelación urbanística ilegal conocida como "ALBARAKA" o "EL NEVERO", que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, y que formaría parte de la finca registral nº 58.037, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo ilegalmente construido. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días.

En todo caso, se advierte que la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

Segundo.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 del RDU, transcurrido el plazo concedido en el acuerdo primero para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, en cualquier momento se podrán llevar a cabo por este Ayuntamiento su ejecución subsidiaria a costa de los interesados





siguiendo los criterios establecidos en el artículo 154.3 de la LISTA. A tales efectos se indica que, según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, el presupuesto estimativo de la restitución asciende a 11.369,74 €.

En el caso ejecución subsidiaria, advertir que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber, incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose la autorización judicial en su caso procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Tercero.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con el artículo 154.3 de la LISTA, el incumplimiento de la resolución que ordene las medidas para adecuar la realidad a la ordenación urbanística dará lugar, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10% del valor de las obras de reposición con un máximo de 10.000 € y como mínimo de 1.000 €. En todo caso, transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva se procederá a la ejecución subsidiaria.

Asimismo, informar que, conforme dispone el artículo 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a Manuel Enrique Alcaide Bascón, Diego Gómez Durán, Eva María Moreno Carrascosa y a la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU, con la advertencia expresa de que el mismo es definitivo y agota la vía administrativa y que contra él cabe interponer, con carácter potestativo, Recurso de Reposición ante el mismo órgano que lo dictó en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas y 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Igualmente podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la fecha de notificación del presente acuerdo, ante el juzgado de lo Contencioso-Administrativo que proceda, de acuerdo con lo que establecen los artículos 8, 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Quinto.- Dar traslado del presente acuerdo a la Fiscalía de Dos Hermanas y al Seprona.

Sexto.- Dar traslado del presente acuerdo a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones descritas en el presente acuerdo.

Séptimo.- Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Inspección y Policía Local.





20º URBANISMO/EXPT. 14077/2020. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LICENCIA MUNICIPAL EN PARAJE DENOMINADO LA JABONERA, UNA PARTE DE LA PARCELA CATASTRAL 82 DEL POLÍGONO 40.- Examinado el expediente que se tramita sobre resolución de expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en paraje denominado La Jabonera, una parte de la parcela catastral 82 del polígono 40, y **resultando:**

Mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 3408/2021, de 3 de diciembre, se acordó “incoar a Eduardo Guerrero Romero (titular según boletín de denuncia de Inspección Territorial y el Acta de Inspección del Seprona), expediente de protección de la legalidad urbanística conforme a los artículos 182 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) y los artículos 45 y siguientes del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (RDU), por actuaciones consistentes en ejecución de construcción y cerramiento, que se han ejecutado sin contar con la preceptiva licencia en paraje denominado La Jabonera, que se corresponde con una parte de la parcela catastral 82 del polígono 40, cuya referencia catastral es 41004A040000820000IX, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente. De este modo, se advierte de la necesidad de reposición de la realidad física alterada al no ser las actuaciones susceptibles de legalización; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del RDU”.

Según la resolución de incoación las actuaciones consisten en lo siguiente:

- Ejecución de construcción de unos 5 x 10 metros cuadrados.
- Ejecución de cerramiento con malla, para materializar división de parcela.

En la resolución de incoación se acordó la concesión de trámite de audiencia al interesado. Además, se acordó dar traslado a la Fiscalía del Área de Dos Hermanas (Diligencias de Investigación n.º 7/2021).

Consta en el expediente la notificación de la citada resolución de incoación a Eduardo Guerrero Romero el día 21 de diciembre de 2021.

Transcurrido el trámite de audiencia, no consta incorporado al expediente escrito de alegaciones a la resolución de incoación.

De conformidad con el artículo 49.1 del RDU se ha emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 13 de enero de 2022 para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ratificándose en su informe técnico emitido para la resolución de incoación.

Por el técnico superior de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 25 de marzo de 2022 con el visto bueno del Jefe del Servicio Jurídico de la citada Delegación de fecha 26 de marzo de 2022, cuyo fundamentos de derecho son los siguientes: [1.- Con fecha 23 de diciembre de 2021 entró en vigor la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA). Resultará de aplicación lo previsto en la letra c).1ª de la disposición transitoria primera de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre (en adelante LOUA), que establece las siguientes reglas: “c) Disciplina urbanística:

1.ª Los procedimientos que, al momento de entrada en vigor de la presente Ley, estuvieran ya iniciados, se tramitarán y resolverán con arreglo a la legislación en vigor en el momento de su iniciación”.



El presente procedimiento consta incoado con anterioridad a la entrada en vigor de la LISTA, por lo que, según lo establecido en la citada disposición transitoria, debe resolverse conforme a la legislación en vigor en el momento de su incoación, es decir, resulta de aplicación la LOUA y RDUa.

Ahora bien, la LISTA sí resultará de aplicación para el caso que, transcurrido el plazo voluntario establecido en la resolución del expediente, no se haya procedido a la reposición de la realidad física alterada, es decir, la ejecución forzosa de las medidas de adecuación de la realidad a la ordenación urbanística en los términos previstos en el artículo 154 de la LISTA.

2.- Los artículos 169.1 de la LOUA y 8 del RDUa disponen que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.

3.- En aplicación de los artículos 39.4 y 5 del RDUa y 18 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), se hace constar que no constan facilitados datos identificativos de otras personas que pudieran resultar afectadas por el presente procedimiento.

4.- De acuerdo con lo previsto por los artículos 182.1 de la LOUA y 45.1 del RDUa, el restablecimiento del orden jurídico perturbado tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada. Dicho procedimiento se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que se incoe, aunque de forma coordinada, conforme a lo dispuesto por los artículos 186 y 192 de la LOUA y artículos 54 y 61 del RDUa.

A la vista de los informes técnicos obrantes en el expediente, las actuaciones consistentes en ejecución de vivienda y cerramiento de parcela son incompatibles con el ordenamiento urbanístico vigente y, por lo tanto, no pueden ser objeto de legalización, lo que implica la restitución de la realidad física alterada mediante la demolición de lo construido ilegalmente (artículo 49.2.a del RDUa). Se hace constar que, en la parte expositiva de la resolución de incoación, notificada a los interesados, se reproduce el informe técnico y que el informe técnico municipal de fecha 13 de enero de 2022 se ratifica en su informe emitido para la incoación.

Según la doctrina jurisprudencial consolidada, cuando las obras o usos fueran compatibles se ha de requerir al infractor la legalización en un plazo de dos meses, mientras que para el caso de que fueran incompatibles -como ocurre en el presente expediente- se determinará sin más su reposición si bien, previamente, deberá realizarse una mínima actividad instructora y audiencia al infractor conforme establecen los artículos 78, 79 y 84 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre -hoy artículos concordantes de la de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 3 de diciembre de 2006). Efectivamente, el Tribunal Supremo, en una ya antigua sentencia de 30 de enero de 1985, ponente Eugenio Díaz Eimil, dejó dicho: "Estando plenamente acreditada la imposibilidad de legalización de la obra de autos por su incuestionable condición de ilegal, el reconocimiento implícito que de ello hace el recurrente al reducir su impugnación al ámbito estrictamente formal, sin formular alegación de índole material que contradiga dicha ilegalidad, pone de manifiesto la improcedencia de acordar una nulidad que solamente produciría efectos dilatorios y provocaría una repetición innecesaria de actuaciones administrativas y judiciales, con los consiguientes costes económicos, de las que se obtendría como único resultado una idéntica decisión de derribo que la aquí enjuiciada y ello constituye razón última que justifica la no aceptación de la pretensión de nulidad del demandante y apelante, cuyo derecho de defensa no ha sufrido limitación alguna ni en el expediente administrativo, ni en este proceso".





El mismo criterio fue acogido posteriormente por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de marzo de 2003, recurso 6406/1998: “El Tribunal Supremo, en otros casos, ha declarado que en el caso de que las obras sean manifiestamente contrarias al ordenamiento urbanístico, no tiene sentido el requerimiento previo de legalización. Por tanto, la omisión de dicho trámite en estos casos carece de virtualidad anulatoria. Así, la Sentencia de 29 de octubre de 1994, declaraba que la regla general que preside el artículo 185 de la citada Ley del Suelo es que la restauración de la legalidad urbanística conculcada por obras terminadas sin licencia o contraviniéndola, precisa del previo expediente de legalización de las mismas, instrumentado mediante el requerimiento de la Alcaldía a tal efecto en que se otorgue el plazo de dos meses para dicha legalización, pero no es menos cierto que la misma jurisprudencia (Sentencias de 26 de febrero y 28 de marzo de 1988, así como la que recoge la Sentencia impugnada, de 30 de enero de 1985), excepcionan dicho previo expediente de legalización cuando aparece clara la ilegalidad e improcedente la obra cuya demolición se ordena, pues carecería de sentido abrir un trámite de legalización de aquello que de modo manifiesto y a través de lo ya actuado no puede legalizarse, por contravenir el Plan o el Ordenamiento urbanístico”; y concluye la sentencia: “Por lo tanto, cuándo las obras sean manifiestamente ilegalizables por contravenir la ordenación urbanística, puede prescindirse de la orden de petición de licencia y del correspondiente expediente administrativo, siempre y cuando el administrado haya tenido oportunidad de ser oído en relación con la legalidad urbanística de las obras que ha ejecutado sin licencia” (en el mismo sentido, sentencia del mismo tribunal de 20 de septiembre de 2007, recurso 408/2007).

Este parece ser el criterio acogido en la normativa urbanística de aplicación, en concreto en los artículos 182 de la LOUA y 47 del RDUa que señalan que se requerirá al interesado para que inste la legalización de las obras o usos que pudieran ser compatibles con la ordenación urbanística vigente.

De este modo, en caso de que fueran incompatibles no procede requerir la legalización. Por tanto, no cabiendo la posibilidad de la legalización de las actuaciones relacionadas con la ejecución de vivienda y cerramiento de parcela, procede la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ordenando a los interesados de la necesidad de reposición de la realidad física alterada conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1 del RDUa.

5.- La resolución del expediente conllevará la orden de restitución de la realidad física alterada por ser las actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística, sin ser susceptibles de legalización. Esta orden restauradora ha de dirigirse contra el propietario o poseedor actual. Para ello, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 11 de mayo 2000 (recurso 2496 BIS/1996) que ha afirmado lo siguiente: “Ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. También el supuesto de la existencia de la relación arrendaticia, será el propietario de la finca, el que una vez concluida la relación vendrá obligado a la realización de las mencionadas medidas de protección de la legalidad. Incluso en el supuesto de que la relación arrendaticia se encuentre vigente la Ley otorga acción al arrendador, para prohibir la realización de dichas obras o para conseguir del arrendatario la demolición de las obras realizadas. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por «propter rem», que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio





de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 3 de febrero de 2011 (recurso 115/2010) ha dictaminado que "la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aún cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto solo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad urbanística, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". En el mismo sentido que la anterior, se citan las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 12 de noviembre de 2014 (recurso 484/2013) y de 25 de julio de 2018 (recurso 1014/2017).

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 4 de marzo de 2013 (recurso 94/2011), ha afirmado lo siguiente: "En lo referente al principio de culpabilidad, ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que, incluso, en los supuestos de transmisión de la finca en la que se ha realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en el supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización, será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad".

El sujeto pasivo de la acción protectora de la legalidad urbanística se configura a manera de una obligación propter rem, es decir, debe ser cumplida por el propietario actual de la finca al momento de ejercitar la acción de restablecimiento que el ordenamiento otorga. Como quedó expresado en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 15 de septiembre de 2014 (Rec. 51/2014), cuando se trata "de obras terminadas y en donde lo que se exige es la restitución o restablecimiento a la situación anterior, el único capacitado legalmente para efectuar el requerimiento de demolición de la administración es el poseedor y propietario de la construcción o si este no lo hiciera, la propia administración mediante ejecución subsidiaria".



De este modo, la orden de restitución que se ha de acordar en el presente expediente, debe seguirse contra Eduardo Guerrero Romero (titular según boletín de denuncia de Inspección Territorial y el Acta de Inspección del Seprona). Asimismo, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del RDU, relativo al carácter real de las medidas de protección de la legalidad urbanística, por lo que la orden de restitución alcanzará a los terceros adquirentes de las parcelas afectadas objeto del presente expediente.

De esta manera, la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, el plazo máximo en el que ha de notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística será de un año a contar desde la fecha de su iniciación conforme disponen los artículos 182.5 de la LOUA y 45.2 del RDU, entendiéndose, transcurrido dicho plazo, la caducidad del procedimiento con los efectos previstos en los artículos 25.2 y 95 de la citada Ley 39/2015.

7.- En lo concerniente a la resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDU, debiendo dicha resolución indicar el plazo concedido -no superior a dos meses- para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento a costa de los interesados en los términos previstos en la LISTA, tal como se ha expuesto en el fundamento de derecho 1º. Según el artículo 154.3 de la LISTA, el importe de las multas coercitivas ascenderá al 10% del valor de las obras de reposición, con un máximo de 10.000 € y, en todo caso, como mínimo, de 1.000 €.

En el caso ejecución subsidiaria, se advierte que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Por otra parte, informar que, conforme dispone el artículo 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador.

8.- El acuerdo de restitución que se adopte se deberá dar traslado a la Fiscalía del Área de Dos Hermanas (Diligencias de Investigación n.º 7/2021).

9.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 50.3 del RDU, de la resolución que ordene la reposición de la realidad física alterada ha de darse traslado por el órgano competente a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones objeto del presente expediente.

10.- Es órgano competente para la resolución del expediente de protección de la





legalidad urbanística la Junta de Gobierno de Local por las facultades conferidas mediante resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 14077/2020, ordenando a Eduardo Guerrero Romero, la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones consistentes en ejecución de construcción y cerramiento, que se han ejecutado sin contar con la preceptiva licencia en paraje denominado La Jabonera, que se corresponde con una parte de la parcela catastral 82 del polígono 40, cuya referencia catastral es 41004A040000820000IX, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo ilegalmente construido. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días.

En todo caso, se advierte que la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

Segundo.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 del RDU, transcurrido el plazo concedido en el acuerdo primero para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, en cualquier momento se podrán llevar a cabo por este Ayuntamiento su ejecución subsidiaria a costa de los interesados siguiendo los criterios establecidos en el artículo 154.3 de la LISTA. A tales efectos se indica que, según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, el presupuesto estimativo de la restitución asciende a 10.007,31 €.

En el caso ejecución subsidiaria, advertir que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber, incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose la autorización judicial en su caso procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Tercero.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con el artículo 154.3 de la LISTA, el incumplimiento de la resolución que ordena las medidas para adecuar la realidad a la ordenación urbanística, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10% del valor de las obras de reposición con un máximo de 10.000 € y como mínimo de 1.000 €. En todo caso, transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva se procederá a la ejecución subsidiaria.

Asimismo, informar que, conforme dispone el artículo 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior





en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a Eduardo Guerrero Romero.

Quinto.- Dar traslado del presente acuerdo al Seprona y a la Fiscalía del Área de Dos Hermanas (Diligencias de Investigación n.º 7/21).

Sexto.- Dar traslado del presente acuerdo a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones descritas en el presente acuerdo.

Séptimo.- Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Inspección y Policía Local.

21º URBANISMO/EXPTE. 5639/2021-UREX. EXPEDIENTE DE EXPROPIACIÓN DE TERRENOS NECESARIOS PARA VIARIO PÚBLICO EN LA CONTINUACIÓN DEL RAMAL DE CONEXIÓN ENTRE CARRETERA A-392 CON VIAL DEL ZACATÍN (VIAL INTERMEDIO): APROBACIÓN DEFINITIVA.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación definitiva para expediente de expropiación de terrenos necesarios para viario público en la continuación del ramal de conexión entre Carretera A-392 con vial del Zacatín (Vial Intermedio), y **resultando:**

Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 9 de julio de 2021 se dispuso “aprobar inicialmente el expediente de expropiación de terrenos necesarios para una correcta ejecución del proyecto de ‘Ramal de conexión entre Carretera A-392 con vial del Zacatín’ (Vial Intermedio), mediante el sistema de tasación conjunta establecido en el artículo 162 de la LOUA”. En el citado acuerdo se describe la finca objeto de expropiación de terrenos, sin perjuicio de constar en el expediente expropiatorio la relación de bienes y derechos afectados, así como el justiprecio que resulta de la valoración municipal.

El expediente aprobado inicialmente ha sido sometido a información pública por plazo de un mes mediante publicación de anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla nº 238 de 14 de octubre de 2021, en el periódico ABC de Sevilla del día 18 de noviembre de 2021, en el Tablón de Anuncios y en el Portal de Transparencia Municipal.

El citado acuerdo de aprobación inicial ha sido notificado individualmente a los titulares de bienes y derechos de la finca objeto de la expropiación conforme a la documentación registral y catastral obrante en el expediente, dándoles traslado de la correspondiente hoja de justiprecio de la finca objeto de expropiación parcial y de la propuesta de fijación de los criterios de valoración que consta en el expediente de expropiación aprobado inicialmente.

Mediante instancia presentada por Eduardo Jiménez Jiménez el día 15 de octubre de 2021 (n.º de registro de entrada 17495), se aporta escrito firmado por el antes indicado y Gonzalo Jiménez Jiménez, cotitulares de la finca afectada, cuyas principales alegaciones son las siguientes:

a) Que los terrenos están destinados a vivero de árboles y plantas ornamentales y en el área a expropiar se realiza la producción de abono y mantillo ecológicos, y que dada la proximidad al casco urbano y acceso a carretera la valoración del suelo está muy por debajo de su valor real y su valor productivo.

b) Que en la parte del terreno a expropiar se encuentran los siguientes elementos que se verán afectados por dicha expropiación y que se detallan a continuación:





- 70 metros de valla perimetral, 70 metros de muro de hormigón armado de 90 x 25 cm. y postes de cerramiento.

- Valla publicitaria de 8,5 x 3 metros.

- 4 boxes para graneles de 5 x 4 metros con muro de hormigón a 1,20 metros de altura.

- Un pozo de 43 metros de profundidad con su bomba, cuadro eléctrico, instalación eléctrica e instalación de fontanería.

- Dos palmeras washingtonias de 14 metros de altura.

- En toda la zona a expropiar se ha realizado un cajeadado y refuerzo de firme con albero compactado.

- Dos tolvas metálicas, una para llenado de sacos y otra para llenado de big-bags.

- Hay materiales diversos almacenados en la zona a expropiar que habría que retirar y reubicar.

- Los graneles almacenados en los boxes también habría que retirar y reubicar.

c) Que en 2010 se efectuó otra expropiación parcial para la duplicación de calzada y adecuación funcional de la carretera A-392 tramo Alcalá de Guadaíra-Dos Hermanas, y se firmó un Acta de Adquisición con la Junta de Andalucía. Dado que el IPC ha ido evolucionando, la valoración debería ser, al menos, acorde con ello.

d) Muestran su desacuerdo con que la ejecución del cerramiento se lleve a cabo conjuntamente con las obras de ejecución del viario, puesto que, a su entender, implica que mientras dure la obra no habrá cerramiento completo de la finca. Exponen que en la expropiación anterior, incluso habiendo realizado un cerramiento provisional de obra, sufrieron dos robos.

Y en virtud de lo alegado, solicitan:

- Que el nuevo cerramiento a realizar se ejecute antes del comienzo de las obras.

- Que se expropie la mínima superficie posible.

- Que, al tratarse de una rotonda a altura distinta de la finca, se estudie la posibilidad de realizar muro de contención en lugar de un talud, ya que, en caso de accidente, los vehículos caerían sobre la valla, extremando la peligrosidad de la rotonda; así como las aguas pluviales de la rotonda y avenida vendrían sobre el muro de la valla de cerramiento.

- Que la liquidación definitiva de justiprecio y otras indemnizaciones correspondientes a esta expropiación se realicen antes del comienzo de las obras.

- Que se articulen los medios necesarios a efectos de la valoración económica de la expropiación y los distintos elementos afectados por la misma.

En prueba de lo alegado, los expropiados aportan:

- Acta Notarial en la que se reflejan todos los elementos relacionados que se verán afectados.

- Detalle de los elementos afectados y trabajos necesarios para su reposición.

- Acta de Adquisición por mutuo acuerdo con la Junta de Andalucía de la anterior expropiación.

- Certificado del INE con la variación del IPC desde agosto de 2010 hasta agosto de 2021.

Mediante oficio de la arquitecta municipal Jefa de Servicio de la Delegación de Urbanismo, notificado a los expropiados el 21 de octubre de 2021, se les comunicó lo siguiente:





[1º.- En relación a la superficie a expropiar, se ha requerido informe a los servicios técnicos de la Gerencia de Servicios Urbanos, para que concreten la superficie mínima de terrenos necesarios.

2º.- Respecto de la valoración efectuada en 2010 por la Junta de Andalucía que se aporta: (...) La Junta de Andalucía expropia una superficie de 2.227 m², que se valoran a 11.135 €, lo que supone un valor de repercusión de 5 €/m². Suponiendo su actualización conforme al incremento del IPC desde esa fecha (13,7%), resultaría un valor unitario de 5,69 €/m².

Por tanto, no se entiende la alegación planteada, por cuanto según la hoja de aprecio municipal de fecha 25 de junio de 2021, que sirvió de base la aprobación inicial del expediente objeto de alegaciones, la valoración de los terrenos afectados asciende a 9,48 €/m²s, por tanto, muy superior a la que propone el alegante (...)

3º.- Respecto de los bienes distintos del suelo, deberá presentar propuesta de valoración, según proceda, por extinción, reposición o traslado de los bienes existentes.

En relación al cerramiento, si se propone valorar su reposición, su ejecución correrá a cargo del expropiado en vez de llevarse a cabo por el ayuntamiento.]

Mediante instancia presentada por Eduardo Jiménez Jiménez el día 1 de diciembre de 2021 (n.º de registro de entrada 21954), se aporta propuesta de valoración de bienes afectados por la expropiación distintos del suelo.

Consta informe de la Jefa de Sección de Obras Públicas de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos de 19 de enero de 2022 pronunciándose sobre las alegaciones de tipo técnico y analizando la propuesta de valoración de los bienes y derechos expropiados, estimando parcialmente las mismas e incrementándose el justiprecio contenido en el expediente de expropiación aprobado inicialmente hasta un total de 43.660,34 €.

A resultas de la estimación parcial de las alegaciones conforme al informe municipal de 19 de enero de 2022, consta redactado el correspondiente expediente de expropiación para aprobación definitiva, que consta diligenciado con código seguro de verificación (CSV) A44R2MCSCACEZZ2DEPSG44XPM, que contiene los siguientes documentos:

- Memoria del expediente de expropiación suscrita por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo de fecha 28 de marzo de 2022 que se pronuncia expresamente sobre la causa expropiandi, detalla la finca afectada y desarrolla el procedimiento a seguir hasta su aprobación, con mención concreta de las actuaciones a llevar a cabo desde dicho momento hasta la inscripción de los terrenos en el Registro de la Propiedad.

- Anexo I: Documentación catastral con la descripción, fincas colindantes y plano identificativo de la parcela catastral afectada por la expropiación.

- Anexo II: Documentación registral referida a nota simple de la finca afectada que ha podido ser identificada con la correspondiente catastral y certificación de dominio y cargas expedida por el Registro de la Propiedad.

- Anexo III: Informe de la arquitecta municipal Jefa de Servicio de fecha 10 de febrero de 2022 que contiene los criterios de valoración y la hoja de justiprecio resultante de la finca objeto de expropiación, modificado respecto al expediente aprobado inicialmente en cuanto a la indemnización que corresponde a los propietarios por diversos elementos indemnizables y la superficie a expropiar. Las superficies que son objeto de expropiación ascienden a un total de 365,75 m².

Por el técnico superior del departamento de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 29 de marzo de 2022, con el visto bueno en la misma fecha del jefe del Servicio Jurídico del





departamento, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes:

[1.- Ley aplicable.

La expropiación objeto de este expediente se ha tramitado mediante el sistema de tasación conjunta establecido en el artículo 162 de la LOUA. No obstante, tras su derogación por la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA) con entrada en vigor el día 23 de diciembre de 2021, el contenido de ésta es de aplicación íntegra, inmediata y directa, sin perjuicio de su regulación transitoria. Expresamente la disposición transitoria tercera apartado 1º establece que los procedimientos relativos a los “instrumentos de gestión y ejecución del planeamiento que se hubieran iniciado antes de la entrada en vigor de esta Ley podrán continuar su tramitación conforme a las reglas de ordenación del procedimiento y el régimen de competencias establecidos por la legislación sectorial y urbanística vigente en el momento de iniciar la misma. A estos efectos, se considerarán iniciados los procedimientos con el primer acuerdo preceptivo del órgano competente para la tramitación, conforme a lo previsto en la legislación urbanística, y, en el caso de los instrumentos de planeamiento sometidos a evaluación ambiental estratégica, con la solicitud de inicio de este procedimiento”.

Constituyendo el expediente de expropiación objeto del presente informe un instrumento de gestión y ejecución del planeamiento en atención a la naturaleza urbanística de la causa expropiandi, procede continuar el procedimiento de expropiación hasta la formalización de las actas de ocupación y pago o consignación conforme a las determinaciones de la LOUA, vigente cuando se inició su tramitación.

2.- Alegaciones al expediente de expropiación aprobado inicialmente.

Respecto a las alegaciones presentadas, todas ellas de tipo técnico, se hace remisión al contenido del informe emitido por la Jefa de Sección de Obras Públicas de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos de 19 de enero de 2022, del que resulta la estimación parcial de algunas de ellas, y el informe de la arquitecta municipal Jefa de Servicio de fecha 10 de febrero de 2022, que contiene los criterios de valoración y la hoja de justiprecio definitiva. A resulta de ellos se ha incrementado el justiprecio en 36.795,06 € respecto al contenido en el expediente de expropiación aprobado inicialmente, hasta alcanzar un total -incluido el 5% del premio de afección contemplado en el artículo 47 de la Ley de expropiación forzosa-, de 43.660,34 €. De dichos informes deberá darse traslado a los interesados con el acuerdo de aprobación definitiva del expediente de expropiación.

3.- Aprobación definitiva.

Habiéndose informado las alegaciones presentadas durante el preceptivo trámite de información pública y audiencia a los titulares de bienes y derechos, se ha de proceder a la aprobación definitiva del expediente de expropiación, todo ello de conformidad con el artículo 162.5 de la LOUA, notificando a los titulares de bienes y derechos el acuerdo que se adopte y confiriéndoles un plazo de veinte días, durante el cual podrán manifestar por escrito su disconformidad con la valoración establecida en el expediente aprobado definitivamente.

El expediente aprobado inicialmente se ha de modificar conforme al resultado del trámite de información pública y en atención al contenido del informe de la Jefa de Sección de Obras Públicas de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos de 19 de enero de 2022. A tal efecto, se ha redactado expediente de expropiación diligenciado con CSV A44R2MCSCACEZZ2DEPSG44XPM para su aprobación definitiva. En dicho expediente se han incluido nueva hoja de justiprecio individualizada y criterios de valoración respecto de la única finca afectada, emitida por la arquitecta municipal Jefa de Servicio de fecha 10 de febrero de 2022, modificando los elementos indemnizables y la superficie a expropiar.



Conforme establece el artículo 162.6 de la LOUA, la Administración actuante dará traslado del expediente y de las hojas de justiprecios impugnadas a la Comisión Provincial de Valoraciones a efectos de fijar el justiprecio, en caso de disconformidad.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 162.7 de la LOUA, si los propietarios de las fincas objeto de expropiación no formularan oposición a la valoración en el plazo de 20 días, se entenderá aceptada la que se fije en el acto aprobatorio del expediente, entendiéndose determinado el justiprecio definitivamente y de conformidad.

De conformidad con el artículo 120.3 y el artículo 162.7 de la LOUA, la aceptación por los expropiados de la valoración establecida en el expediente aprobado definitivamente dentro del plazo concedido al efecto, determinará el reconocimiento y pago de éste incrementado en un diez por ciento.

Siendo el importe total del justiprecio de 43.660,34 €, consta documento de retención de crédito por importe de 48.026,38 € (importe del justiprecio incrementado en el 10% para hacer frente a la bonificación por avenencia, caso de que la misma se produzca) correspondiente al ejercicio presupuestario 2022 (Aplicación Presupuestaria 33201/4590/6090101 y Proyecto de Gasto 2019.4.112.0020 Vial intermedio), emitido con fecha 22 de marzo de 2022. Dado que el justiprecio expropiatorio ha resultado incrementado respecto del contenido en el expediente aprobado inicialmente a resultas de la estimación parcial de las alegaciones presentadas, procede emitir informe de fiscalización (o diligencia de conformidad) por la Intervención municipal previo a la aprobación definitiva del expediente.

Finalmente, ha de advertirse que la resolución aprobatoria del expediente tramitado por el procedimiento de tasación conjunta implicará la declaración de urgencia de la ocupación de los bienes y derechos afectados según se establece en el artículo 163.1 de la LOUA.

4.- Situación registral.

Respecto de la finca objeto del expediente de expropiación, en el acuerdo de aprobación inicial quedaron descritos los titulares de bienes y derechos en atención a la información registral obrante en el expediente en ese momento.

Con posterioridad al acuerdo de aprobación inicial, consta emitido certificado de dominio y cargas expedido por el Registro de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra nº 2 con fecha 19 de enero de 2022. Esta documentación consta incluida en el Anexo II del expediente de expropiación elaborado para la aprobación definitiva.

5.- Pago del justiprecio.

Según lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley de Expropiación Forzosa, habrán de considerarse titulares, primero, a las personas que aparezcan en el Registro de la Propiedad; segundo, a los que aparezcan en el Catastro; y, finalmente, no existiendo inscripción alguna, a quienes lo sean pública y notoriamente.

No obstante, para el pago del justiprecio es de aplicación lo dispuesto en el artículo 43.4 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana que establece expresamente: "Llegado el momento del pago del justiprecio, sólo se procederá a hacerlo efectivo, consignándose en caso contrario, a aquellos interesados que aporten certificación registral a su favor, en la que conste haberse extendido la nota del artículo 32 del Reglamento Hipotecario o, en su defecto, los títulos justificativos de su derecho, completados con certificaciones negativas del Registro de la Propiedad referidas a la misma finca descrita en los títulos. Si existiesen cargas deberán comparecer los titulares de las mismas". Y el artículo 43.5 dispone: "Cuando existan pronunciamientos registrales contrarios a la realidad, podrá pagarse el justiprecio a quienes los hayan rectificado o desvirtuado mediante cualquiera de los medios señalados en la legislación hipotecaria o con acta de notoriedad tramitada conforme al artículo





209 del Reglamento Notarial". Consta referencia a estos preceptos en el informe jurídico emitido para la aprobación inicial del expediente de expropiación.

Constando como titulares registrales y catastrales Eduardo y Gonzalo Jiménez Jiménez, ostentando cada uno de ellos el 50% del pleno dominio de la finca afectada, será a ellos a quien se abone el justiprecio.

6.- Competencia.

Es órgano competente para la aprobación definitiva del expediente de expropiación por el procedimiento de tasación conjunta la Sra. Alcaldesa de la Corporación, según lo dispuesto en el art. 21.1 j) de la ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y, por expresa delegación de ésta, la Junta de Gobierno Local, a tenor de lo previsto en la Resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio.]

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Estimar parcialmente las alegaciones de tipo técnico presentadas por Eduardo y Gonzalo Jiménez Jiménez -cotitulares de la finca objeto de expropiación parcial- durante el trámite de información pública del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 9 de julio de 2021 de aprobación inicial del expediente de expropiación de terrenos necesarios para ejecución de viario público en la continuación del proyecto de ramal de conexión entre Carretera A-392 con vial del Zacatín (vial intermedio), conforme resulta del informe emitido por la Jefa de Sección de Obras Públicas de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos el día 19 de enero de 2022 y el informe de la arquitecta municipal Jefa de Servicio de fecha 10 de febrero de 2022, resultando el justiprecio incrementado en 36.795,06 € respecto al contenido en el expediente de expropiación aprobado inicialmente.

Segundo.- Aprobar definitivamente el expediente de expropiación de terrenos necesarios para ejecución de viario público en la continuación del proyecto de ramal de conexión entre Carretera A-392 con vial del Zacatín (vial intermedio), mediante el sistema de tasación conjunta establecido en el artículo 162 de la LOUA, cuyo documento consta en el presente expediente, diligenciado con código seguro de verificación (CSV) A44R2MCSCACEZZ2DEPSG44XPM para su validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>. La relación de fincas, superficies y expropiados es la siguiente:

- Catastral: Parcela 45 del Polígono 5 de Rústica. 41004A005000450000IR. Superficie catastral: 15.081 m². Titulares catastrales: Eduardo Jiménez Jiménez (50,00%) y Gonzalo Jiménez Jiménez (50,00%).

- Registral: Según documentación registral obrante en el expediente la finca registral afectada es la número 28.126. Superficie registral: 14.466 m². Titulares registrales: Eduardo Jiménez Jiménez (50,00% del pleno dominio por título de adjudicación en régimen de separación de bienes con carácter privativo) y Gonzalo Jiménez Jiménez (50,00% del pleno dominio por título de adjudicación en régimen de separación de bienes con carácter privativo).

- Cargas registrales: Libre de cargas y gravámenes salvo afecciones fiscales (esta finca queda afecta, durante el plazo de cinco años, contados desde el día 13 de marzo de 2017, al pago de la liquidación o liquidaciones que, en su caso, puedan girarse por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados).

- Objeto: Expropiación de terrenos.

- Superficie afectada: 365,75 m².





Tercero.- Notificar el presente acuerdo a los titulares de bienes y derechos de la finca objeto de expropiación, adjuntando el informe de valoración y hoja de justiprecio incorporada al expediente de expropiación para aprobación definitiva y el informe emitido por la Jefa de Sección de Obras Públicas de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos el día 19 de enero de 2022, concediéndose un plazo de 20 días hábiles contados desde la notificación de la presente, para que puedan manifestar por escrito su disconformidad con la valoración finalmente establecida en el expediente de expropiación aprobado, con la advertencia de que si no formularan oposición durante el referido plazo, se entenderá aceptada dicha valoración y determinado el justiprecio definitivamente y de conformidad. En caso de formulación de oposición, se dará traslado del expediente a la Comisión Provincial de Valoraciones, designándose a la arquitecta municipal Jefa de Servicio de la Delegación de Urbanismo, Nuria Becerril Rangel, para formar como miembro vocal, en la Comisión Provincial de Valoraciones que se constituya.

Cuarto.- Autorizar, disponer el gasto y reconocer la obligación de pago del justiprecio respecto a la finca objeto de expropiación conforme resulta de las hoja de justiprecio (43.660,34 €, incluido el 5% del premio de afección), más el 10% de bonificación para el caso de avenencia contemplado en el artículo 120.3 de la LOUA (4.366,04), condicionando el reconocimiento de la obligación de este último importe a que se produzca la efectiva avenencia por parte de los expropiados. La distribución de los importes se realizará de la forma siguiente:

a) Importe de 21.830,17 € (más 2.183,02 € en caso de avenencia) a favor de Eduardo Jiménez Jiménez (50% pleno dominio).

b) Importe de 21.830,17 € (más 2.183,02 € en caso de avenencia) a favor de Gonzalo Jiménez Jiménez (50% pleno dominio).

Quinto.- Proceder a la inmediata ocupación de la finca objeto del presente procedimiento expropiatorio una vez suscritas las correspondientes actas de ocupación y pago/consignación donde se reconozca el justiprecio en los términos acordados para la finca afectada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la LOUA y artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa.

Sexto.- Dar traslado del presente acuerdo a los Servicios de Tesorería, Intervención y Oficina Presupuestaria.

Séptimo.- Facultar al Delegado de Urbanismo para que lleve a cabo cuantos actos sean necesarios para la ejecución de los anteriores acuerdos y, especialmente, para suscribir las actas de ocupación y pago/consignación, en caso de que exista conformidad por parte de los expropiados que haga innecesario un posterior acuerdo de toma de conocimiento de disconformidades y remisión del expediente a la Comisión Provincial de Valoraciones.

Octavo.- Se proceda a los demás trámites que en relación a la propuesta sean procedentes.

22º SERVICIOS URBANOS/CONTRATACIÓN/EXPTE. 10685/2020. SUMINISTRO DE VEHÍCULOS PARA EL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS, POLICÍA LOCAL Y PROTECCIÓN CIVIL, EN CUATRO LOTES: TOMA DE CONOCIMIENTO DE FUSIÓN POR ABSORCIÓN DE EMPRESA CONTRATISTA.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la toma de conocimiento de fusión por absorción de empresa contratista de suministro de vehículos para el servicio de extinción de incendios, policía local y protección civil, en cuatro lotes, y **resultando:**

Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 23 de abril de 2020, resultaron adjudicados a DIVISA AUTOMOCIÓN S.L., con CIF B91995191, los lotes 2 y 4 del contrato de suministro de vehículos para el servicio de extinción de incendios, policía local y protección





civil, en cuatro lotes, con cargo al 7% del superávit del presupuesto municipal (expte. 10685/2020, ref. C-2020/049). Con fecha 31 de mayo de 2021 se efectuó la formalización de los respectivos contratos.

Ignacio Fernández Maza, en calidad de representante de AUTOMARES, S.L.U., presenta escrito con fecha 18 de marzo de 2021 (nº registro de entrada 2022-E-RE-6490) por el que se comunica a este Ayuntamiento que la empresa contratista DIVISA AUTOMOCIÓN S.L, ha sido objeto, junto a las empresas FIALBA ALJARAFE, S.L.U. y GIRALDA CARS DEALER, S.L.U., de una operación de fusión por absorción por parte de la referida entidad AUTOMARES, S.L.U., con C.I.F. n.º B41261330.

Dicha circunstancia se acredita mediante la escritura pública de fusión por absorción de las compañías AUTOMARES, S.L.U. (absorbente) y DIVISA AUTOMOCIÓN, S.L.U., FIALBA ALJARAFE, S.L.U. Y GIRALDA CARS DEALER, S.L.U. (absorbidas), otorgada el día 9 de diciembre de 2021 ante el notario del Ilustre Colegio de Andalucía, D. Fernando Muñoz Centelles, bajo el n.º 4751 de su protocolo. De la misma se desprende que se ha producido una fusión por absorción por parte de AUTOMARES, S.L.U. de las sociedades antes indicadas, entre las que se encuentra la empresa contratista del referido contrato, quedando definitivamente extinguidas las sociedades absorbidas. En consecuencia, la empresa DIVISA AUTOMOCIÓN, S.L. en la actualidad se encuentra extinguida, habiéndose subrogado en todos sus derechos y obligaciones la empresa AUTOMARES, S.L.U. Consta igualmente, el poder de representación otorgado por ésta a favor de Ignacio Fernández Maza.

La fusión no tiene la consideración de cesión del contrato, sino que constituye un supuesto de sucesión del contratista. El art. 98 de la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante), establece lo siguiente:

“1. En los casos de fusión de empresas en los que participe la sociedad contratista, continuará el contrato vigente con la entidad absorbente o con la resultante de la fusión, que quedará subrogada en todos los derechos y obligaciones dimanantes del mismo. Igualmente, en los supuestos de escisión, aportación o transmisión de empresas o ramas de actividad de las mismas, continuará el contrato con la entidad a la que se atribuya el contrato, que quedará subrogada en los derechos y obligaciones dimanantes del mismo, siempre que reúna las condiciones de capacidad, ausencia de prohibición de contratar, y la solvencia exigida al acordarse al adjudicación o que las diversas sociedades beneficiarias de las mencionadas operaciones y, en caso de subsistir, la sociedad de la que provengan el patrimonio, empresas o ramas segregadas, se responsabilicen solidariamente con aquellas de la ejecución del contrato. Si no pudiese producirse la subrogación por no reunir la entidad a la que se atribuya el contrato las condiciones de solvencia necesarias se resolverá el contrato, considerándose a todos los efectos como un supuesto de resolución por culpa del adjudicatario.

A los efectos anteriores la empresa deberá comunicar al órgano de contratación la circunstancia que se hubiere producido.

Cuando como consecuencia de las operaciones mercantiles a que se refiere el párrafo primero se le atribuyera el contrato a una entidad distinta, la garantía definitiva podrá ser, a criterio de la entidad otorgante de la misma, renovada o reemplazada por una nueva garantía que se suscriba por la nueva entidad teniéndose en cuenta las especiales características del riesgo que constituya esta última entidad. En este caso, la antigua garantía definitiva conservará su vigencia hasta que esté constituida la nueva garantía.”



Por todo ello, vistas las consideraciones anteriores y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Tomar conocimiento de la operación de fusión por absorción indicada, por la que la empresa AUTOMARES SLU absorbe varias empresas, entre las que se encuentra la entidad DIVISA AUTOMOCIÓN, S.L., y, como consecuencia de ello, de la extinción de la personalidad jurídica de esta entidad y de la transmisión a AUTOMARES SLU de su condición de contratista de los lotes 2 y 4 del del expediente n.º 10685/2020, ref. C-2020/049 S.L.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a la entidad contratista, quien podrá solicitar la sustitución de la garantía constituida en los términos del art. 98 LCSP.

Tercero.- Dar cuenta del presente acuerdo a Antonio Matías Melero Casado como responsable municipal del contrato, a la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos como unidad promotora del expediente, y a los servicios municipales de Secretaría, Contratación, Intervención y Tesorería.

23º HACIENDA/ESTADÍSTICA/EXPTE. 3742/2021. HOJA IDENTIFICATIVA DE VIVIENDA (HIV) RENUMERACIÓN DE LA CALLE TREN DE LOS PANADEROS 27 A: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar hoja identificativa de vivienda (HIV) renumeración de la calle Tren de los Panaderos 27 A, y **resultando:**

El artículo 75 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales (RP), aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, según redacción dada por el Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre establece la obligación de los Ayuntamientos de mantener actualizada la nomenclatura y rotulación de las vías públicas, y la numeración de los edificios, informando de ello a todas las Administraciones públicas interesadas. Deberán también mantener la correspondiente cartografía o, en su defecto, referencia precisa de las direcciones postales con la cartografía elaborada por la Administración competente.

Esta obligación ha sido debidamente cumplimentada por este Ayuntamiento siguiendo la referida Resolución de 29 de abril de 2020, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal BOE núm.122 de 02 de mayo, en su apartado 14.5 -numeración de los edificios-, con objeto de mantener actualizada la correspondiente a renumeración de la calle Tren de los Panaderos, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la citada norma sobre gestión del padrón municipal, de manera que se han enumerando todas las entradas principales e independientes que dan acceso a viviendas y locales, manteniendo para las entradas accesorias el mismo número de la entrada principal que le corresponde, añadiendo una letra A, B, C al número común cuando hay duplicados de números por la construcción de nuevos edificios.

A tales efectos por el Servicio Municipal de Estadística se ha elaborado la hoja identificativa de vivienda (HIV) correspondiente a la renumeración de la calle Tren de los Panaderos, código de vía 4875, perteneciente a la sección 7 del distrito 4 de este municipio, asignando, en consecuencia, nuevos números de gobierno a las viviendas de dicha vía pública que en la citada HIV se indica.

Por todo ello y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar las citadas hojas identificativas de vivienda (HIV) elaboradas por el Servicio Municipal de Estadística en renumeración de la calle Tren de los Panaderos, código de





vía 4875, perteneciente a la sección 7 del distrito 4 de este municipio, asignando, en consecuencia, nuevos números de gobierno a las viviendas, documento que consta en el expediente de su razón diligenciado con código seguro AGP5PPJCMPPWHYCKNELMFY3XHT para su validación en <https://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Segundo.- Notificar la presente Resolución a los vecinos interesados, al Servicio Municipal de Gestión Tributaria, así como al Instituto Nacional de Estadística y OPAEF, para su conocimiento y efectos oportunos.

24º EMPLEO/EXPT. 2130/2022. CONVOCATORIA PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA PARA LA MEJORA DE LA EMPLEABILIDAD-2022: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación de la convocatoria para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para la mejora de la empleabilidad-2022, y **resultando**:

Por la Delegación Municipal de Empleo se elaboraron las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la mejora de la empleabilidad en régimen de concurrencia competitiva del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, aprobadas por acuerdo de Pleno de 21 de mayo de 2020 y publicadas en el BOP de Sevilla nº 156 de 7 de julio de 2020.

En el año 2020 y 2021 se realizaron las respectivas convocatorias de ayudas para la mejora de la empleabilidad.

La evaluación de esta política pública, ha supuesto la modificación de las bases reguladoras, aprobada por acuerdo de Pleno de 21 de enero de 2022, conforme al texto que consta en el expediente 2130/2022, diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación (CSV) 3QL2MS59S6TDHTQQC3XG9JFSLvalidación en <https://ciudadalcala.sedelectronica.es>, las cuales han sido publicadas en el BOP de Sevilla nº 40 de 18 de febrero de 2022.

Con las modificaciones que recogen las bases reguladoras, el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra con el otorgamiento de las subvenciones reguladas en estas bases, persiguen los siguientes objetivos:

- Ampliar la cobertura de las personas beneficiarias de las ayudas a otorgar para la mejora de las competencias técnicas.
- Facilitar la preparación de las solicitudes, simplificando la documentación que tienen que preparar las personas interesadas.

Se mantienen los objetivos las bases reguladoras en relación a:

- Favorecer la mejora de las competencias técnicas no cubiertas por el Sistema Educativo y el Sistema de Formación para el Empleo subvencionado, de las personas trabajadoras en desempleo de nuestra ciudad que inciden en el éxito de la búsqueda de empleo, como respuesta a las necesidades de los ciudadanos y ciudadanas de este término municipal.
- Ayudar a superar los impedimentos que tienen las personas en situación de vulnerabilidad para acceder a la formación.

Estableciendo para la consecución de estos objetivos tres líneas de ayudas:

Línea 1. Ayudas de formación en competencias técnicas ofertadas por el sistema de



formación no reglado.

Línea 2. Ayudas para la obtención de acreditaciones oficiales habilitantes para el ejercicio de una profesión.

Línea 3. Ayudas complementarias para facilitar la realización de la formación subvencionada en la Línea 1 o Línea 2, o acciones formativas enmarcadas en programas de itinerarios de inserción, que contemplen acciones de formación para el empleo.

Es objeto de las referidas bases regular la concesión de subvenciones para proyectos y actividades para la mejora de la empleabilidad a realizar dentro del periodo especificado en cada en cada convocatoria, en régimen de concurrencia competitiva según lo previsto en el art. 22 y siguientes de la Ley 38/2003 General de Subvenciones, y Reglamento General de Subvenciones aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

A tales efectos se ha elaborado la correspondiente convocatoria, para las tres líneas de ayudas que se establecen en las bases reguladoras, con el contenido establecido en el artículo 23.2 de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que debe publicarse en la BDNS y un extracto de la misma en el diario oficial correspondiente, conforme al procedimiento establecido en el artículo 20.8 de la Ley mencionada.

La concesión de subvenciones estará limitada por la disponibilidad presupuestaria existente para el presente ejercicio, y se imputan a los créditos presupuestarios a la partida presupuestaria 33301/2411/4810003, con un crédito máximo de 42.432€, con la siguiente distribución por líneas de ayuda:

Línea 1. Ayudas de formación en competencias técnicas ofertadas por el sistema de formación no reglado, 37.000€

Línea 2. Ayudas para la obtención de acreditaciones oficiales habilitantes para el ejercicio de una profesión, 2.500€

Línea 3. Ayudas complementarias para facilitar la realización de la formación subvencionada en la Línea 1 o Línea 2, o acciones formativas enmarcadas en programas de itinerarios de inserción, que contemplen acciones de formación para el empleo, 2.932€

Figura en el expediente de referencia documento RC n.º 12022000018415 por importe de 37.000,00€ acreditativo de la existencia de crédito, para la Línea 1, documento RC n.º 12022000018418 por importe de 2.500,00€ acreditativo de la existencia de crédito para la Línea 2 y documento RC n.º 12022000018420 por importe de 2.932,00€ acreditativo de la existencia de crédito para la Línea 3.

Por todo ello, la Concejal-Delegada de Empleo y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar la convocatoria de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para la mejora de la empleabilidad-2022, en los términos cuyo texto consta en el citado expediente 2130/2022, debidamente diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación (CSV): AHRRJA2W93J52SLL4AAZ9RHSF validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>, la cual se registrará por las bases generales aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento por acuerdo de 21 de enero de 2022, y publicadas en el BOP de Sevilla n.º 40 de 18 de febrero de 2022.

Segundo.- Autorizar el gasto por importe de 42.432,00 euros con cargo a la aplicación





33301/2411/4810003 del vigente presupuesto municipal, con los siguientes créditos por líneas:

Línea 1. Ayudas de formación en competencias técnicas ofertadas por el sistema de formación no reglado, 37.000€

Línea 2. Ayudas para la obtención de acreditaciones oficiales habilitantes para el ejercicio de una profesión, 2.500€

Línea 3. Ayudas complementarias para facilitar la realización de la formación subvencionada en la Línea 1 o Línea 2, o acciones formativas enmarcadas en programas de itinerarios de inserción, que contemplen acciones de formación para el empleo, 2.932€

Tercero.- Aprobar el siguiente texto del extracto de la convocatoria a remitir al BOP de Sevilla a través de la Base Nacional de Subvenciones:

“De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de datos Nacional de Subvenciones (<http://www.pap.minhap.gob.es/bdnstrans/index:>)

Primero. -Personas beneficiarias.

Podrán solicitar las subvenciones establecidas en estas bases, con el fin de realizar las actividades que reúnan los requisitos recogidos en la base 3 y base 4 que estén en edad legal de trabajar, empadronadas en el municipio de la Alcalá de Guadaíra con una antigüedad continuada en el empadronamiento de al menos 1 año antes de la convocatoria y mantenga dicha condición en el momento de la concesión y estén en situación de desempleo o tenga una jornada laboral como máximo inferior o igual al 50%.

Además, para la línea 3, se requerirá que la persona se encuentre en situación de riesgo de exclusión social. A estos efectos, se considerará que la persona se encuentra en esta situación, las personas pertenecientes a los colectivos definidos en el artículo 3 del Decreto 85/2003, de 1 de abril, por el que se establecen los Programas para la Inserción Laboral de la Junta de Andalucía, y la ampliación de colectivos que recoge la Disposición adicional primera del Decreto 192/2017, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Programa de Fomento del Empleo Industrial y Medidas de Inserción Laboral en Andalucía. La acreditación de situación de riesgo de exclusión social, se realizará según lo dispuesto en la normativa referida.

Segundo. - Objeto y finalidad de la concesión de subvención

La presente convocatoria tiene por objeto la concesión de subvenciones para la mejora de la empleabilidad por la Delegación de Empleo a las personas que reúnan la condición de beneficiarias según se describe en la Base 5 de las bases reguladoras, y que hayan iniciado la actividad a subvencionar durante el año 2022.

Estableciendo las siguientes líneas de ayudas:

Línea 1: Ayudas para la formación en competencias técnicas ofertadas por el sistema de formación no reglado.

Línea 2. Ayudas para la obtención de acreditaciones oficiales habilitantes para el ejercicio de una profesión.

Línea 3. Ayudas complementarias para facilitar la realización de la formación subvencionada en la Línea 1 o Línea 2, o acciones formativas enmarcadas en programas de





itinerarios de inserción, que contemplen acciones de formación para el empleo.

La finalidad a conseguir con la presente convocatoria es contribuir a la mejora de competencias técnicas para acceder al empleo, de las personas beneficiarias.

Tercero. - Bases reguladoras

La presente convocatoria para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, se formaliza en virtud de las bases reguladoras aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 21 de enero de 2022, conforme al texto que consta en el expediente 2130/2022, diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación (CSV): AHRRJA2W93J52SLL4AAZ9RHSF validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>, la cual se registrará por las bases generales aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento por acuerdo de 21 de enero de 2022, y publicadas en el BOP de Sevilla nº 40 de 18 de febrero de 2022.

Cuarto. - Cuantía, financiación y pago de las subvenciones.

Para la presente convocatoria se establece un crédito de 42.432 euros con cargo a la aplicación presupuestaria 33301/2411/4810003 del presupuesto para el ejercicio 2022. La distribución de los créditos entre cada una de las Líneas de ayuda, es:

Línea 1. Ayudas de formación en competencias técnicas ofertadas por el sistema de formación no reglado, 37.000 €.

Línea 2. Ayudas para la obtención de acreditaciones oficiales habilitantes para el ejercicio de una profesión, 2.500€.

Línea 3. Ayudas complementarias para facilitar la realización de la formación subvencionada en la Línea 1 o Línea 2, o acciones formativas enmarcadas en programas de itinerarios de inserción, que contemplen acciones de formación para el empleo, 2.932€

La subvención se abonará anticipadamente en su totalidad, tras la resolución de concesión de la subvención

Quinto. - Plazo

Un mes a partir del día siguiente al de la publicación de este extracto en el BOP de Sevilla.

Sexto. - Otros datos

La solicitud de subvención deberá venir acompañada de la documentación prevista en la convocatoria.

Cuarto.- Enviar la convocatoria y el extracto de la misma a la Base de Datos Nacional de Subvenciones para su publicación en el boletín oficial de la provincia de Sevilla.

Quinto.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios económicos a los efectos oportunos, así como a la delegación de Empleo.

25º TURISMO/CONTRATACIÓN/EXPTE. 11602/2021. CONTRATACIÓN DE CONCESIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN TURÍSTICO-CULTURAL DEL CENTRO SAN MIGUEL: ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.- Examinado el expediente que se tramita para adjudicar el contrato de concesión del servicio de gestión turístico-cultural del Centro San





Miguel, y **resultado:**

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 17 de diciembre de 2021, aprobó el expediente de contratación n.º 11602/2021, ref. C-2021/069, incoado para adjudicar, por tramitación ordinaria mediante procedimiento restringido, el contrato de concesión del servicio de gestión turístico-cultural del Centro San Miguel.

El anuncio de información previa fue publicado en el perfil de contratante municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 25 de diciembre de 2021. Con la misma fecha fue publicado igualmente anuncio de licitación en el perfil de contratante municipal. El plazo de presentación de ofertas finalizaba el día 12 de enero de 2021. Durante el plazo hábil abierto se presentó una única proposición por parte de ENDIRECTO FT, S.L. (B91972174).

Convocada Mesa de Contratación al efecto, en su primera sesión celebrada el 17 de enero de 2022, la misma adopta, por unanimidad de sus miembros, los siguientes acuerdos:

1º.- Proceder a la **apertura del archivo electrónico o sobre A** (solicitud de participación) del único licitador presentado;

2º.- Remitir la documentación presentada por ENDIRECTO FT SL. a la Delegación de Turismo como unidad administrativa promotora del expediente para la emisión de su informe de valoración de la documentación presentada, y tras ello, propusiera, si procedía, la invitación a la citada entidad para que presente la correspondiente oferta dentro del procedimiento restringido; y

3º.- Publicar el acta de la sesión en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Con fecha 25 de enero de 2022, se emite informe por parte de la unidad promotora del expediente sobre la documentación incorporada en el archivo electrónico o sobre A, del que se desprende que, de conformidad con lo previsto en los apartados 7.1 del anexo I y III.3 del anexo II del pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el procedimiento de referencia, el único licitador presentado acredita los requisitos exigidos tanto en materia de solvencia económico financiera, como técnica o profesional, por lo que se considera apto y acorde con lo estipulado en los criterios de referencia, y se estima procedente cursar la correspondiente invitación para que proceda a presentar proposición en el procedimiento restringido de adjudicación del contrato de referencia.

Con fecha 31 de enero de 2022 se constituye la segunda sesión de la Mesa de Contratación en la que se toma conocimiento del informe anterior, y, en consecuencia, se acuerda, por unanimidad de sus miembros:

1º.- **Admitir la candidatura presentada por la entidad ENDIRECTO FT, S.L.** al procedimiento restringido de referencia; y

2º.- Requerir del Servicio de Contratación que procediera a cursar la invitación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, debiendo el citado candidato presentar su proposición conforme a los requisitos formales establecidos en el anexo III de dicho pliego, proposición que deberá comprender tanto el archivo electrónico o sobre B (proposición evaluable mediante juicio de valor) como el archivo electrónico o sobre C (proposición evaluable automáticamente).

A estos efectos el Servicio de Contratación cursa la correspondiente invitación a





presentar proposición al único candidato presentado a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, formulando éste una proposición dentro del plazo conferido para ello.

La Mesa de Contratación constituida al efecto en su tercera sesión el 18 de enero de 2022, acordó, por unanimidad de sus miembros:

1º.- Proceder a la **apertura del archivo electrónico o sobre B** (criterios evaluables mediante juicio de valor) presentado por la entidad ENDIRECTO FT, S.L., resultando que ésta presenta una memoria técnica del proyecto detallado y vinculante en la que desglosa y justifica la oferta en relación a los criterios de valoración, sin perjuicio de lo que al respecto pudiera señalar la Delegación Municipal de Turismo tras su estudio y valoración;

2º.- La remisión de la documentación contenida en el archivo electrónico o sobre B abiertos a la unidad promotora del expediente para su informe técnico de valoración; y

3º.- La publicación del acta de la sesión, una vez firmada, en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Con fecha 24 de febrero de 2022 por parte de Francisco Mantecón Campos, Técnico de Patrimonio Histórico, se emite **informe técnico de valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor** con el siguiente resultado:

SOBRE B	Puntos	Puntos ENDIRECTO FT S.L.
MEMORIA TÉCNICA		
A. SERVICIOS PRINCIPALES	33	32,5
A.1. Fundamentación del proyecto.	8	8
A.2. Programación de actividades.	20	20
A.3. Plan de Comunicación.	5	4,5
B. SERVICIOS GENERALES	6	3,5
B.1. Compromiso de adscripción de medios materiales.	4	3
B.2. Propuesta de gestión de funcionamiento del centro.	2	0,5
C. DESARROLLO SERVICIOS COMPLEMENTARIOS	2	2
D. EQUIPO DE TRABAJO	8	8
TOTAL	49	46





A la vista del informe indicado, la Mesa de Contratación constituida en su cuarta sesión el día 2 de marzo de 2022, acordó, por unanimidad de sus miembros:

- 1º.- **Admitir las puntuaciones otorgadas** en el referido informe;
- 2º.- Proceder a la **apertura del archivo electrónico o sobre C** (criterios evaluables automáticamente), de EN DIRECTO FT S.L con el siguiente resultado:
 - a) Subvención anual a la explotación no sujeta a IVA por importe de 41.400 €/anuales, (82.800 € por los dos años de duración inicial del contrato)
 - b) Ejecutar las siguientes mejoras, consistentes en incrementar el número de acciones anuales respecto del número mínimo indicado en el pliego de prescripciones técnicas:

Mejora	Oferta	N.º final
1. Incremento en el nº mínimo de actividades anuales de carácter cultural (30 actividades según el pliego de prescripciones técnicas)	0	30
2. Incremento en el nº mínimo de actividades anuales de carácter turístico (20 visitas de carácter general y 10 temáticas según pliego de prescripciones técnicas)	2.A. Visitas de carácter general	21
	2.B. Visitas temáticas	18
3. Incremento en el n.º mínimo de horas para eventos municipales (según pliego de prescripciones técnicas 8 eventos anuales a razón de cuatro horas máximo, lo que implica una bolsa de horas de 32 horas anuales)	20	52

3º.- Remitir la documentación contenida en el archivo electrónico o sobre C a la unidad promotora del expediente para la emisión de su informe de valoración; y

4º.- Publicar el acta de la sesión en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Con fecha 7 de marzo de 2022 por parte de Francisco Mantecón Campos, Técnico Municipal de Patrimonio, se emite informe del que se desprenden las siguientes puntuaciones respecto del citado archivo electrónico o sobre C de ENDIRECTO FT, S.L.:

SOBRE C	Puntuación máxima	Puntuación ENDIRECTO FT, S.L.
1. Oferta económica	45	45
2. Mejoras cuantificables	6	2
2.1 Número actividades anuales de carácter cultural	2	0
2.2 Número actividades anuales de carácter turístico	2	1
2.3 Número horas anuales para eventos municipales	2	1
TOTAL	51	47



Por parte de los miembros de la Mesa de Contratación, constituida al efecto en su quinta sesión el 10 de marzo de 2022, se admiten las puntuaciones otorgadas en el referido informe, acordando, por unanimidad de sus miembros:

1º.- Proponer la adjudicación del contrato para la concesión del servicio de gestión turístico-cultural del Centro San Miguel a ENDIRECTO FT S.L., por el precio máximo anual de 41.400,00 € (exento de IVA) así como las mejoras comprometidas en su oferta:

a) Número total de actividades anuales de carácter turístico, tras mejoras (n.º 2): 21 visitas de carácter general y 18 visitas temáticas.

b) Número total de horas anuales para eventos municipales, tras mejoras (n.º 3): 52 horas anuales.

2º.- Requerir al citado licitador propuesto adjudicatario para que en el plazo máximo de 10 días hábiles, computados desde el día siguiente al envío de la correspondiente notificación, presentara la documentación exigida en la cláusula 20 del pliego de cláusulas administrativas particulares; y

3º.- La publicación del acta de la sesión, una vez firmada, junto al informe de valoración emitido respecto del archivo electrónico o sobre C del licitador admitido, en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

El licitador propuesto como adjudicatario, previo requerimiento realizado al efecto por parte del Servicio de Contratación, ha acreditado encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias y con Seguridad Social, así como el depósito en la Tesorería Municipal de la garantía definitiva exigida en el pliego aprobado.

Al tratarse de un expediente con tramitación anticipada del gasto, consta actualmente en el expediente la certificación de existencia de crédito adecuado y suficiente para atender el gasto que implica la siguiente contratación. En este sentido consta en el expediente documento contable de autorización del gasto (A) operación n.º 12022000002919, con fecha 3 de enero de 2022, y documento contable de autorización del gasto futuro (AFut) operación n.º 12022000002920, con la misma fecha, en las siguientes anualidades:

ANUALIDADES	IMPORTES (exento de IVA)	PARTIDA PRESUPUESTARIA
2022	34.529,33 €	
2023	41.435,20 €	3401/4322/47900
2024	41.435,20 €	Déficit de explotación del servicio de Turismo
2025	41.435,20 €	
2026	6.905,87 €	

Por otra parte, el inicio de la prestación contratada se va a producir con cierto retraso respecto del término inicialmente calculado, por lo que procede reajustar las anualidades del gasto aprobado. A estos efectos, las anualidades reajustadas, teniendo en cuenta el porcentaje de baja ofertado por el adjudicatario, son las siguientes:

ANUALIDADES	IMPORTES (exento de IVA)	PARTIDA PRESUPUESTARIA
2022	31.050 €	
2023	41.400 €	3401/4322/47900
2024	41.400 €	Déficit de explotación del servicio de Turismo
2025	41.400 €	
2026	10.350 €	





Por todo ello, fiscalizada la propuesta por la Intervención Municipal, y considerando lo preceptuado en el artículo 150.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar válido el acto licitatorio, **aprobando el reajuste de anualidades** del gasto anteriormente mencionado.

Segundo.- Adjudicar a ENDIRECTO FT S.L., el contrato de concesión del servicio de gestión turístico-cultural del Centro San Miguel, por un precio anual de 41.400 € (exento de IVA), de acuerdo con los pliegos aprobados, así como con la oferta presentada. Entre las mejoras ofertadas se encuentran las siguientes: a) un número total de actividades anuales de carácter turístico, tras mejoras (n.º 2), de 21 visitas de carácter general y 18 visitas temáticas; y b) un número total de horas anuales para eventos municipales, tras mejoras (n.º 3), de 52 horas anuales.

Tercero.- Requerir a ENDIRECTO FT S.L. para que en el plazo de 15 días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación de este acuerdo, proceda a la firma electrónica del correspondiente contrato.

Cuarto.- Dar cuenta del presente acuerdo a la Intervención y Tesorería Municipales, Servicio de Contratación, Servicio Municipal de Prevención de Riesgos, y al responsable municipal del contrato.

Quinto.- Facultar al concejal-delegado de Hacienda, D. Francisco Jesús Mora Mora para que en nombre y representación del Ayuntamiento suscriba el correspondiente contrato, conforme a la Resolución de la Alcaldía número 334/2019, de 28 de junio.

Sexto.- Conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, insertar en el Perfil de Contratante de este Ayuntamiento, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio indicativo de la presente adjudicación, así como de formalización del contrato, una vez que se produzca. Igualmente:

a) Publicar en el citado Perfil de Contratante, conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, las actas de las sesiones de la Mesa de Contratación celebradas así como los informes técnicos emitidos con ocasión de las mismas;

b) Publicar un certificado del presente acuerdo en el portal de transparencia municipal, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía; y

c) Publicar un anuncio de formalización del contrato, una vez se produzca ésta, en el portal de transparencia municipal.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse, en el plazo de un mes a partir de la notificación, recurso potestativo de reposición, en los términos de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que será resuelto por la Concejal Delegada de Turismo conforme a las facultades delegadas por Resolución de Alcaldía n.º 334/2019, de 28 de junio; o, directamente, recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses ante los Juzgados Contencioso-administrativo con





sede en Sevilla, en los términos de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

26º EDUCACIÓN/EXPTE. 10717/2021. APROBACIÓN AUTORIZACIÓN Y DISPOSICIÓN DEL GASTO COMO COMPENSACIÓN POR LA GESTIÓN DE LOS PUESTOS ESCOLARES DE LA E.I. EL ACEBUCHÉ, 21/22 MES DE FEBRERO.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación, autorización y disposición del gasto como compensación por la gestión de los puestos escolares de la E.I. El Acebuche, 21/22 mes de febrero, y **resultando**:

Con fecha de 9 de marzo de 2021 este Ayuntamiento, como entidad colaboradora de la gestión de la escuela infantil el Acebuche, suscribió convenio de colaboración entre la Agencia Pública Andaluza de Educación para el programa de ayudas a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil.

El presente convenio tiene por objeto instrumentar la colaboración en la gestión de las ayudas a las que se refiere el expositivo primero, estableciendo los requisitos que debe cumplir y hacer cumplir la entidad colaboradora en las diferentes fases del procedimiento de gestión de dichas ayudas.

La duración del mismo será de 4 años a contar desde el día siguiente a su firma, con posibilidad de renovarlo hasta los límites impuestos por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, siempre que las partes manifiesten su conformidad de manera expresa y siempre que la entidad colaboradora no pierda esta condición.

Para este periodo, los precios de los servicios serán los publicados en la Resolución de centros adheridos al programa que cada año apruebe la Dirección General competente en materia de planificación educativa.

La entidad colaboradora que suscribe este convenio, deberá cumplir durante este periodo con los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 de la Base Séptima de las Bases Reguladoras del Programa de ayuda.

Mediante resolución de 17 de abril de 2020 la Dirección General de Planificación y Centros, se publican los precios mensuales de los servicios establecidos en el Decreto 149/2009 de 12 mayo, fijados por los centros adheridos al programa de ayuda para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de educación infantil en Andalucía a partir del curso 2021/22, estableciéndose para la escuela infantil El acebuche, por los servicios socio-educativos la cantidad de 240,53 euros y por los servicios de comedor escolar 80,18 euros.

El abono de las ayudas se realizara de manera fraccionada por mensualidades vencidas, previa justificación en la forma establecida en la estipulación sexta. Este pago se realizara mediante transferencia bancaria a la cuenta de la entidad colaboradora. Así mismo la Agencia Pública Andaluza de Educación, se comprometa a realizar el pago en el plazo de 20 días desde que la justificación presentada sea calificada como conforme por parte de la Agencia.

Asimismo, mediante acuerdo de Pleno de 17 de septiembre de 2015 se resolvió adjudicar a la empresa MOLEQUE S.L. el contrato de gestión de la escuela Infantil "El Acebuche" bajo la modalidad de concesión del servicio. La duración del citado contrato es de 10 años.





Consta en expediente retención de crédito n.º 12022000019636 a efectos de la autorización y disposición del gasto por importe de 35.292,04 euros como compensación económica derivada de los costes de la participación en la gestión de las ayudas antes aludidas, con el fin de atender los documentos justificativos que se produzcan por la empresa Moleque S.L, como concesionaria de la gestión de la prestación del servicio durante el mes de diciembre

Por todo ello, esta Delegación de Educación, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Autorizar y disponer el gasto por importe de TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS CON CUATRO CÉNTIMOS (35.292,04 euros), con cargo a la aplicación presupuestaria 55101/3261/472, proyecto 2015.3.103.0016, con el fin de dar cobertura a la documentación justificativa generada por la empresa Moleque SL por la prestación de los servicios socioeducativos en la escuela infantil el Acebuche, durante el mes de febrero de 2022.

Segundo.- Proceder a los demás trámites que en relación al acuerdo sean procedentes. Así como dar traslado del mismo a los servicios administrativos de la Delegación de Educación y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

27º EDUCACIÓN/EXPTE. 10718/2021. APROBACIÓN AUTORIZACIÓN Y DISPOSICIÓN DEL GASTO COMO COMPENSACIÓN POR LA GESTIÓN DE LOS PUESTOS ESCOLARES DE LA E.I. LOS OLIVOS, 21/22 MES DE FEBRERO DE 2022.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación, autorización y disposición del gasto como compensación por la gestión de los puestos escolares de la E.I. Los Olivos, 21/22 mes de febrero de 2022, y **resultando:**

Con fecha de 9 de marzo de 2021 este Ayuntamiento, como entidad colaboradora de la gestión de la escuela infantil Los Olivos, suscribió convenio de colaboración entre la Agencia Pública Andaluza de Educación para el programa de ayudas a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil.

El presente convenio tiene por objeto instrumentar la colaboración en la gestión de las ayudas a las que se refiere el expositivo primero, estableciendo los requisitos que debe cumplir y hacer cumplir la entidad colaboradora en las diferentes fases del procedimiento de gestión de dichas ayudas.

La duración del mismo será de 4 años a contar desde el día siguiente a su firma, con posibilidad de renovarlo hasta los límites impuestos por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, siempre que las partes manifiesten su conformidad de manera expresa y siempre que la entidad colaboradora no pierda esta condición.

Para este periodo, los precios de los servicios serán los publicados en la Resolución de centros adheridos al programa que cada año apruebe la Dirección General competente en materia de planificación educativa.

La entidad colaboradora que suscribe este convenio, deberá cumplir durante este periodo con los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 de la Base Séptima de las Bases Reguladoras del Programa de ayuda.



Mediante resolución de 17 de abril de 2020 la Dirección General de Planificación y Centros, se publican los precios mensuales de los servicios establecidos en el Decreto 149/2009 de 12 mayo, fijados por los centros adheridos al programa de ayuda para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de educación infantil en Andalucía a partir del curso 2021/22, estableciéndose para la escuela infantil Los Olivos, por los servicios socio-educativos la cantidad de 240,53 euros y por los servicios de comedor escolar 80,18 euros.

El abono de las ayudas se realizara de manera fraccionada por mensualidades vencidas, previa justificación en la forma establecida en la estipulación sexta. Este pago se realizara mediante transferencia bancaria a la cuenta de la entidad colaboradora. Asimismo la Agencia Pública Andaluza de Educación, se comprometa a realizar el pago en el plazo de 20 días desde que la justificación presentada sea calificada como conforme por parte de la Agencia.

Asimismo, mediante acuerdo de Pleno de 25 de julio de 2007 se resolvió adjudicar a la empresa Clece, S.A. el contrato de gestión del centro socioeducativo infantil “Los Olivos” bajo la modalidad de concesión del servicio. La duración del contrato será de diez años, prorrogables por acuerdo del Pleno de 20 de julio de 2017 por otros diez años más a través de ocho posibles prórrogas, de 2 años las dos primeras, y de 1 año las seis restantes.

En la sesión ordinaria celebrada el día 18 de julio de 2019 se adoptó el siguiente acuerdo:

Prorrogar el contrato de gestión del centro socioeducativo infantil Distrito Sur “Los Olivos” (expte. originario 12517/2013, ref. C-2007/015), inicialmente suscrito con Clece SA y luego transmitido a Koala Soluciones Educativas, S.A., por otros 2 años, finalizando la misma con fecha 9 de agosto de 2021 (expte 7320/2019).

En la sesión ordinaria celebrada el día 20 de mayo de 2021 se adoptó el siguiente acuerdo:

Aprobar una tercera prórroga del contrato de gestión del centro educativo infantil Distrito Sur “Los Olivos” (expte. originario 12517/2013, ref. C-2007/015), inicialmente suscrito con CLECE SA y luego transmitido a KOALA SOLUCIONES EDUCATIVAS, S.A., por 1 año, finalizando la misma con fecha 9 de agosto de 2022 (Expte. 4780/2021).

Por todo ello, esta Delegación de Educación, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Autorizar y disponer el gasto por importe de CATORCE MIL SETECIENTOS UN EUROS CON SETENTA Y OCHO CÉNTIMOS (14.701,78 euros), con cargo a la aplicación presupuestaria 55101/3261/472, proyecto 2013.3.103.0009, con el fin de dar cobertura a la factura generada por la empresa KOALA SOLUCIONES EDUCATIVAS, S.A. por la prestación de los servicios socioeducativos en la escuela infantil Los Olivos, durante el mes de febrero de 2022.

Segundo.- Proceder a los demás trámites que en relación al acuerdo sean procedentes. Así como dar traslado del mismo a los servicios administrativos de la Delegación de Educación y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

28º PARTICIPACIÓN CIUDADANA/EXPT. 1369/2021. DEVOLUCIÓN DE LA SUBVENCIÓN CONCEDIDA A LA ASOCIACIÓN DE VECINOS GUAJAIRA PARA GASTOS





DE ACTIVIDADES EN EL AÑO 2021: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la devolución de la subvención concedida a la asociación de vecinos Guadaíra para gastos de actividades en el año 2021 y **resultando:**

1º. Con fecha 26 de febrero de 2021 se aprobó en Junta de Gobierno Local la convocatoria de subvención para gastos de actividades a las asociaciones de vecinos de Alcalá de Guadaíra por un importe de 50.000 €, con cargo a la partida presupuestaria 66101.9242.4890100.

2º. Con fecha 9 de junio de 2021 se aprobó en Junta de Gobierno Local conceder una subvención para gastos de actividades a las siguientes asociaciones de vecinos: la Liebre, los Gallos, La Amistad, 1º de Mayo, santa Lucía, Guadaíra, los Molinos de las Aceñas, la Nocla, Parque Norte, Andalucía, Malasmañanas, los Lirios, Centro de Alcalá de Guadaíra, Hienipa, el Regidor 2000, san Mateo-Silos, Plaza de los Niños, el Mirador de Alcalá, Cristóbal de Monroy, la Andrada, Tres Arcos, la Galbana

3º. En la Junta de Gobierno Local de 11 de marzo de 2022 se aprobó las cuentas justificativas de todas las asociaciones de vecinos beneficiarias de la subvención para gastos de actividades del año 2021, excepto la asociación de vecinos Guadaíra que no presentó la justificación económica.

4º. El art. 14.b) de la Ley 38/03, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS) establece, como obligación del beneficiario, la de justificar, ante el órgano concedente, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión de la subvención. Y el art. 30 de la misma Ley establece la forma en que ha procederse a la justificación.

5º. Según las bases reguladoras de la subvención, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 30 de marzo de 2012 (BOP n.º 84, de 12 de abril de 2012), la subvención se justificará mediante la modalidad de cuenta justificativa simplificada y en su caso mediante reintegro.

6º. Pasado el periodo establecido en las bases para la justificación económica de la subvención y ya siendo aprobada la justificación del resto de las asociaciones, la asociación de vecinos Guadaíra presenta escrito y comprobante del ingreso efectuado en la cuenta facilitada por la tesorería municipal. En el expediente de su razón, consta informe de la técnica del servicio, que da conformidad al importe del reintegro de la asociación corresponde a la subvención concedida.

En virtud de lo establecido en la Resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, corresponde a la Junta de Gobierno Local la aprobación de las propuestas de convenio con entidades beneficiarias.

Por todo ello, esta delegación de Participación Ciudadana y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar el reintegro realizado por la asociación de vecinos Guadaíra en la cuenta facilitada por tesorería municipal de la subvención concedida para sufragar gastos derivados de las actividades en el año 2021.

Segundo.- Notificar este acuerdo a las entidades y dar traslado del mismo a la Tesorería e Intervención.



29º PARTICIPACIÓN CIUDADANA/EXPTE. 12636/2021. CUENTA JUSTIFICATIVA DE LA SUBVENCIÓN CONCEDIDA A LA FEDERACIÓN LOCAL DE ASOCIACIONES DE VECINOS ALGUADAÍRA PARA LA MEJORA DE LAS SEDES SOCIALES, LÍNEA 2, AÑO 2021: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la cuenta justificativa de la subvención concedida a la federación local de asociaciones de vecinos Alguadaíra para la mejora de las sedes sociales, línea 2, año 2021, y **resultando**:

Con fecha 3 de septiembre de 2021 se aprobó en Junta de Gobierno Local la convocatoria para conceder una subvención para la mejora de sedes sociales a las asociaciones de vecinos y federación, línea 2 ,por un importe de 50.000 €, con cargo a la partida presupuestaria 66101. 9242.78901, proyecto de gasto 2021.4.661.0010d el presupuesto del ejercicio 2021.

Con fecha 3 de diciembre de 2021 se aprobó en Junta de Gobierno Local conceder una subvención para gastos para la mejora de sedes sociales a las asociaciones de vecinos y federación, línea 2 a las siguientes entidades: la Amistad, 1º de mayo, los Panaderos, la Nocla, la Galbana, Malasmañanas, san Mateo-Silos, Plaza de los Niños, la Andrada, Tres Arcos, los Lirios, Federación local Alguadaíra, el Mirador de Alcalá, centro de Alcalá y Andalucía.

El art. 14.b) de la Ley 38/03,de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS) establece, como obligación del beneficiario, la de justificar, ante el órgano concedente, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión de la subvención. Y el art. 30 de la misma Ley establece la forma en que ha procederse a la justificación.

A su vez, art.14.2 establece la obligación de rendir la cuenta justificativa de la subvención ante la Administración concedente. Deber de justificar que comprende el acreditar los distintos extremos o aspectos que integran lo que podríamos denominar objeto de la justificación, es decir:

- la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad de la subvención (art. 14.1 b),
- el cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de la concesión (art. 30.1),
- el cumplimiento de las finalidades para las que se concedió la subvención y la aplicación de los fondos percibidos, de conformidad con el art. 32.1.

Este deber de justificar por el perceptor de la subvención que se corresponde con el de exigir la justificación por el concedente, tal como se contempla en el art. 30.2 LGS, en el plazo establecido en las bases reguladoras de la subvención, y, a falta de previsión en dichas bases, como máximo en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo para la realización de la actividad.

Según las bases reguladoras de la subvención, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 15 de julio de 2021 (BOP n.º 197 de 26 de agosto de 2021), la subvención se justificará mediante la modalidad de cuenta simplificada.

El artículo 84 del R.D 887/06, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/03, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, establece que el órgano concedente de la subvención llevará a cabo la comprobación de la adecuada justificación documental de la subvención.

En el expediente de su razón consta la documentación justificativa de la federación local de asociaciones de vecinos Alguadaíra de la subvención recibida. Y se informa





favorablemente que dicha entidad ha justificado favorablemente mediante la modalidad de cuenta justificativa simplificada.

Por todo ello, en consecuencia con lo anterior y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la referida cuenta justificativa relativa al 100% de la Federación local de asociaciones de vecinos Alguadaíra para la mejora de las sedes sociales, línea 2, año 2021.

Segundo.- Notificar este acuerdo a la entidad y dar traslado del mismo a la Tesorería e Intervención.

30º TRANSICIÓN ECOLÓGICA/TRANSPORTES/EXPTE. 6219/2022.
AUTORIZACIÓN A EMPRESA CASAL S.L. PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO-PROGRAMA PARA LA INTEGRACIÓN EN EL MARCO TARIFARIO DEL CONSORCIO DE TRANSPORTE METROPOLITANO DEL ÁREA DE SEVILLA.- Examinado el expediente que se tramita para la autorización a EMPRESA CASAL S.L. para la suscripción del contrato-programa para la integración en el marco tarifario del Consorcio de Transporte Metropolitano del Área de Sevilla, y **resultando:**

En relación con el expediente que se tramita autorizar a la entidad EMPRESA CASAL, S.L. a suscribir un contrato-programa para integrar en el marco tarifario del citado consorcio a los autobuses urbanos de Alcalá de Guadaíra, y de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, emito el siguiente informe-propuesta:

1º. Con fecha 20 de enero de 2009 se suscribió un protocolo general entre el Consorcio de Transporte Metropolitano del Área de Sevilla y este Ayuntamiento para la integración en el marco tarifario del citado consorcio para los autobuses urbanos de Alcalá de Guadaíra, suscrito por D. Luis Manuel García Garrido, Consejero de Obras Públicas y Transportes, en su condición de Presidente del Consorcio de Transporte Metropolitano del Área de Sevilla y D. Antonio Gutiérrez Limones, Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento.

2º. El objeto de dicho convenio es impulsar la integración del transporte urbano de esta ciudad en el sistema metropolitano de transporte y potenciar el uso del transporte público metropolitano, a través de la mejora de la intermodalidad entre los diferentes modos de transportes, considerando que la extensión de la integración tarifaria a través de la tarjeta sin contactos del Consorcio Metropolitano de Transporte, supondrá un importante avance en la mejora de la movilidad y comodidad de los ciudadanos en sus desplazamientos por transporte público territorial de Consorcio.

3º. La gestión del servicio público del transporte colectivo urbano de viajeros se realiza por la entidad EMPRESA CASAL S.L., en virtud del contrato de administrativo de prestación del servicio suscrito el día 21 de enero de 2022.

4º. El citado operador de transporte ha de contar con la oportuna autorización municipal para firmar un contrato-programa con el referido Consorcio de Transporte para regular el funcionamiento de los títulos de integración en la red de autobuses urbanos de Alcalá de Guadaíra.

5º. Por otro lado, este Ayuntamiento ha asumido el compromiso de facilitar la colaboración de los medios de comunicación local para la realización de campañas divulgativas





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

de las ventajas de utilización de los títulos de integración.

En consecuencia con lo anterior, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Autorizar a la EMPRESA CASAL, S.L., que tiene adjudicado el servicio de transporte urbano de viajeros de Alcalá de Guadaíra, para que proceda a suscribir el indicado contrato-programa con el Consorcio de Transporte Metropolitano del Área de Sevilla, en orden a integración en el sistema previsto en el convenio.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo al Consorcio de Transporte Metropolitano del Área de Sevilla, a la EMPRESA CASAL S.L. y Delegaciones Municipales competentes.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las nueve horas y cincuenta y tres minutos del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la presidencia, conmigo, el secretario, que doy fe.

Documento firmado electrónicamente

